



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La exigencia de plazos dentro del proceso especial de  
colaboración eficaz en el proceso penal**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada**

**AUTORES:**

Carril Gonzalez, Elsa Angelica ([orcid.org/0000-0002-4522-4468](https://orcid.org/0000-0002-4522-4468))

Quiñones Chavarria, Liz Katerine ([orcid.org/0000-0001-5248-6901](https://orcid.org/0000-0001-5248-6901))

**ASESORES:**

Mg. Murillo Chávez, Javier André ([orcid.org/0000-0002-6062-6297](https://orcid.org/0000-0002-6062-6297))

Dr. Manzo Villanueva, José ([orcid.org/0000-0003-2687-4382](https://orcid.org/0000-0003-2687-4382))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y  
formas del fenómeno criminal

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

La presente tesis está dedicada: A Dios, por ser inspiración y fortaleza para recorrer y mantenerme firme en este sendero académico; a mis padres Antero y Magdalena, por su amor, esfuerzo y apoyo durante toda mi vida, me siento realmente orgulloso de ser su hija; a mi esposo Cesar por acompañarme siempre en los momentos buenos y malos; a mis hijos Cesar, Paul, Antero y mi nieto Liam por inspirarme cada día a seguir adelante y no flagelar ante las adversidades.

Elsa Carril González

A Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados. A mis padres Angelita y Cesar porque todo lo que soy se lo debo a ellos, a mi hermano Christopher y a mi mamita Edith por el estímulo y apoyo incondicional en todo momento. A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Liz Quiñones Chavarría

## **Agradecimiento**

Agradezco, en primer lugar, a Dios todopoderoso, por ser mi guía y mi motivación en esta ardua labor. Agradezco también a la Universidad César Vallejo como institución, por brindarme una educación de calidad durante estos 6 años de carrera, así como a los docentes que nos han apoyado en la elaboración y revisión de la tesis.

Asimismo, agradezco a mi familia, la cual me ha apoyado incondicionalmente en todo momento.

Elsa Carril González

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres: Angelita y Cesar por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado. Agradezco a nuestros docentes de la Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi profesión, de manera especial al asesor de mi tesis.

Liz Quiñones Chavarría

## Índice de Contenido

<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	iii
<b>Índice de Contenido</b> .....	iv
<b>Índice de Tablas</b> .....	v
<b>Resumen</b> .....	vi
<b>Abstract</b> .....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	5
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	20
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	20
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	21
3.3. Escenario de estudio .....	22
3.4. Participantes.....	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	23
3.6. Procedimiento .....	24
3.7. Rigor científico.....	25
3.8. Método de análisis de datos .....	27
3.9. Aspectos éticos .....	28
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	29
4.1. El principio de celeridad en el proceso especial de colaboración eficaz. 29	
4.2. Riesgos extraprocesales para el colaborador eficaz y situación de desventaja frente a sus similares .....	35
4.3. Retracción del aspirante a colaborador en la fase de calificación .....	42
4.4. Dosificación de la información en la fase de corroboración como artificio para prolongar injustificadamente el proceso y generar impunidad .....	47
4.5. Necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo en las fases de calificación y corroboración.....	54
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	63
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	67
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	68
<b>ANEXOS</b> .....	72

## Índice de Tablas

Tabla 1: Categorías y subcategorías .....	21
Tabla 2: Participantes .....	23
Tabla 3: Validación de la Guía de Entrevista .....	26

## Resumen

El presente informe de investigación surge a raíz de una problemática escasamente identificada y desarrollada: la ausencia de plazos concretos en las fases iniciales del proceso especial de colaboración eficaz, especialmente en las fases de calificación y corroboración, constituyéndose como un metafórico proceso *ad infinitum*. Por lo expuesto, la presente investigación tuvo como objetivo principal determinar la necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz. Para lograrlo, se desarrolló una investigación de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel explorativo y diseño de teoría fundamentada.

Los resultados se obtuvieron recolectando datos mediante las técnicas de entrevista y análisis documental, siendo posteriormente triangulados y analizados haciendo uso de los métodos de síntesis, hermenéutico, comparativo e inductivo. La entrevista fue aplicada a siete fiscales del Distrito Judicial del Santa, mientras que el análisis documental se realizó en base a leyes, jurisprudencia y doctrina a nivel nacional e internacional. Finalmente, se logró determinar que la existencia de plazos en las fases anteriormente descritas de la colaboración eficaz es necesaria y viable, e influye de manera significativa en el principio de debido proceso, especialmente en cuanto a la celeridad y el plazo razonable.

**Palabras Clave:** Colaboración eficaz, principio de debido proceso, derecho a un plazo razonable, principio de celeridad.

## **Abstract**

This research report arises as a result of a poorly identified and developed problem: the absence of specific deadlines in the initial phases of the special process of effective collaboration, especially in the qualification and corroboration phases, constituting itself as a metaphorical process ad infinitum. Due to the above, the main objective of this research was to determine the need and feasibility of establishing a deadline both in the qualification phase and in the corroboration phase within the effective collaboration process. To achieve this, a research with a qualitative approach, basic type, exploratory level and grounded theory design was developed.

The results were obtained by collecting data through interview and documentary analysis techniques, being subsequently triangulated and analyzed using the synthesis, hermeneutical, comparative and inductive methods. The interview was applied to seven prosecutors of the Judicial District of Santa, while the documentary analysis was carried out based on laws, jurisprudence and doctrine at the national and international level. Finally, it was possible to determine that the existence of deadlines in the previously described phases of effective collaboration is necessary and feasible, and significantly influences the principle of due process, especially about haste and reasonable time.

**Keywords:** Effective collaboration, principle of due process, right to a reasonable time, principle of haste.

## I. INTRODUCCIÓN

Muchos recuerdan la captura del líder del grupo terrorista “Sendero Luminoso”, Abimael Guzmán, como un hito en la historia de la justicia peruana; sin embargo, muy pocos recuerdan que la denominada “captura del siglo XX” pudo llevarse a cabo con efectividad gracias al otrora senderista Luis Arana, alias “Sotil”, quien constituyó una pieza fundamental para nuestros servicios de inteligencia. Dicho personaje brindó información útil y pertinente que condujo a la captura de Abimael Guzmán, obteniendo consecuentemente beneficios por su delación. Este mecanismo, consistente en delatar a cambio de obtener una mejor situación punitiva, es hoy en día una herramienta concurrente para los fiscales, empero, aún existen aspectos por pulir, tal como la ausencia de plazos objetivos.

Al respecto, un refrán popular alude: “más vale tarde que nunca”; no obstante, este principio parece no surtir efecto cuando es trasladado a la esfera del derecho, donde se ha evidenciado mediante innumerables sucesos que, cuando la justicia tarda, no es justicia. ¿Se imagina el lector si no existieran lapsos específicos en los procesos judiciales? Sin duda, tal caos haría imposible la obtención de una justicia plena, afectando tanto al agraviado como al procesado e, incluso, al mismo Estado. Este problema parece agravarse cuando se traslada a la situación del delator detallada en el párrafo anterior, cuya denominación específica es proceso especial de colaboración eficaz, tópico que introduciremos en las líneas subsiguientes.

Ante la necesidad de combatir el crimen organizado, el derecho se nutre de la sociología y la política criminal para evaluar y posteriormente instituir mecanismos efectivos. En ese marco, al analizar e interrelacionar los instintos humanos de supervivencia y asociación es lógico concluir que, si bien el ser humano usualmente tiende a organizarse para delinquir, este podrá prescindir de aquellos lazos colectivos cuando su supervivencia (en este caso su libertad) se encuentre en juego. De esta manera, la sociología aporta dichos conocimientos a la política criminal del Estado, la cual los transporta al campo del derecho procesal penal mediante la figura del proceso especial por colaboración eficaz, denominado también delación premiada o simplemente colaboración eficaz.

Esta institución premial se cimenta en la idea de mejorar la situación punitiva de aquellos arrepentidos que brinden información útil y oportuna, otorgándoles determinados beneficios premiales como la disminución en la pena legalmente merecida o incluso la supresión de la misma, entre otros beneficios detallados en el Código Procesal Penal. La colaboración eficaz posee seis fases: calificación, corroboración, celebración del acuerdo, acuerdo de beneficios y colaboración, control judicial y revocación. En las cuatro primeras intervienen solamente el fiscal y el colaborador (y en determinadas instancias el agraviado), mientras que en las dos últimas hace su aparición el juez competente.

Cabe precisar que esta institución es relativamente nueva, sin embargo, desde sus orígenes a fines del año 2000 hasta la actualidad ha sido modificada trascendentalmente, resaltando las modificatorias dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1301 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. Dichas modificaciones han permitido que el proceso sea más eficiente, lo cual es motivo de ovación tanto para el legislador como para las autoridades judiciales y fiscales; empero, la constante evolución de la criminalidad organizada en el Perú, sobre todo en casos de corrupción de funcionarios, ha desvelado diversas falencias en el proceso de colaboración eficaz. Algunas de estas problemáticas vienen siendo resueltas por nuestros jueces en base a la interpretación de la norma, aunque a la fecha ciertos problemas continúan vigentes.

Uno de los problemas que subsisten es la ausencia de plazos en la colaboración eficaz, precisando que esta carencia no se da en todas las fases, dado que existen ciertos plazos en las fases donde interviene el juez, es decir, las fases de control judicial y revocación. En síntesis, la presente tesis se aboca al análisis de la ausencia de plazos en la calificación de la solicitud de colaboración por parte del fiscal (fase de calificación) y en la corroboración de la información brindada (fase de corroboración), etapas del proceso donde el fiscal no posee un límite cronológico para su actuación, de modo que actúa según su discreción, y donde el colaborador no se ve presionado por la existencia de lapsos concretos, de tal forma que puede utilizar esta falencia a su favor.

Ahora bien, para efectos de nuestra investigación consideramos necesario y pertinente plantear como problema general si se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz. Habiendo planteado la interrogante concerniente al problema general emerge, en consecuencia, una respuesta tentativa que será argumentada y demostrada a lo largo de la presente investigación. Esta respuesta se constituye como la hipótesis de la tesis, de esta manera, en la presente tesis se tiene como hipótesis que se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz.

Por otro lado, la presente investigación está garantizada por dos tipos de justificación: teórica y práctica. Así pues, en lo respectivo a la justificación teórica, esta investigación ofrece una precisa aproximación teórica sobre la necesidad y viabilidad de la existencia de plazos legales en el proceso de colaboración eficaz, específicamente en las fases de calificación y corroboración, aproximación que comprende la identificación del problema y su descripción. Además, los resultados conseguidos en esta investigación podrán ser contrastados con los resultados de otras investigaciones semejantes en los distintos niveles de investigación, de manera que en un futuro exista la posibilidad de generalizar los resultados en un campo de análisis más extenso.

En cuanto a la justificación práctica, este trabajo servirá de base para posibles reformas de nuestro orden procesal penal vigente, puntualmente en materia del proceso especial de colaboración eficaz. En la práctica, la imposición de plazos en las fases de calificación y corroboración propiciaría la celeridad de los procesos, el ahorro de tiempo, recursos humanos y recursos materiales, así como un mayor control ante la discrecionalidad fiscal y los actos dilatorios de los colaboradores. En síntesis, se podría arribar a la conclusión de que los procesos especiales de colaboración eficaz tendrían un tiempo límite, pues la oportunidad del fiscal para aceptar o no la solicitud y las diligencias de corroboración que ordene el mismo tendrán límites cuantificables sujetos a control de plazo.

En ese marco, planteamos como objetivo general determinar la necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo tanto en la fase de calificación como en

la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz. Así mismo, como objetivos específicos se plantean, primero, analizar y describir los conceptos y el marco teórico general del proceso de colaboración eficaz, las fases de calificación y corroboración del mismo, el principio de debido proceso, el plazo razonable y el principio de celeridad; segundo, describir la metodología aplicada en la presente investigación; tercero, analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de celeridad; cuarto, analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz pone en riesgo al colaborador o en desventaja frente a otros colaboradores; quinto, analizar si la carencia de un plazo en la fase de calificación del proceso de colaboración eficaz propicia la retractación del colaborador; y sexto, analizar si la carencia de un plazo en la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz es utilizada por el colaborador como un artilugio para prolongar injustificadamente el proceso y facilitar su impunidad en el proceso común.

En resumen, en el presente trabajo desarrollaremos, en primer lugar, el marco teórico general del proceso especial de colaboración eficaz, las fases de calificación y corroboración de dicho proceso, el principio de debido proceso, el plazo razonable y el principio de celeridad; en segundo lugar, la metodología aplicada en la presente investigación; y, en tercer lugar, los argumentos por los cuales resultaría necesario y viable el establecimiento de plazos legales en las fases de calificación y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz.

## II. MARCO TEÓRICO

Como primer tópico abordaremos el **proceso especial de colaboración eficaz**, empero, si pretendemos conocer íntegramente dicho proceso y su regulación normativa en nuestro país es necesario, antes que nada, introducirnos a la *ratio* del derecho penal premial. Diversos doctrinarios a nivel mundial coinciden en que la relación pena-recompensa ostenta un profundo cimiento político criminal, buscando prevenir el fenómeno delictivo sin descuidar la aplicación proporcional de las penas, en tal sentido, es fácil comprender el porqué de los beneficios premiales en los delitos de bagatela; no obstante, existen delitos de alta lesividad donde la administración de justicia otorga diversos beneficios premiales a cambio de información, situación que ha sido ampliamente cuestionada (Robles, 2019).

Consideramos que el otorgamiento de beneficios, incluso en delitos de alta lesividad, se basa en la inoperancia que supondría tratar a los delitos “graves” (crimen organizado, etc.) utilizando las mismas vías legales que las designadas para los delitos comunes. Adentrándonos en dicho rubro, Gómez señala que la imposibilidad de un trato igualitario entre los tipos de criminalidad antes aludidos “ha provocado una línea ascendente de especialización y diferenciación de la normativa contra el crimen organizado, que permite distinguir entre medidas punitivas e investigadoras” (2004, p. 40). Por lo expuesto, podemos notar que el fundamento de estos beneficios reside en la necesidad de que el Estado pueda controlar real y efectivamente las conductas delictivas más lesivas.

En efecto, este es el singular caso del proceso especial de colaboración eficaz, definido por el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (en adelante “el Reglamento”) del 30 de marzo de 2017 como un “proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia” (art. 1° inc. 1); en la misma línea, el Acuerdo Plenario N° 2-2017-SPN (5 de diciembre de 2017) y la Casación N° 852-2016-Puno (11 de diciembre de 2008) coinciden en que este proceso especial es una herramienta útil contra el crimen organizado, consistente en que un procesado o sentenciado delate a la organización criminal a

la cual pertenece o perteneció mediante el ofrecimiento de datos provechosos pasibles de corroboración a cambio de beneficios premiales.

Estas definiciones se muestran congruentes con lo expuesto mayoritariamente por la doctrina, pues los autores concuerdan en que la institución mencionada es, básicamente, la entrega de información significativa a cambio de una mejora en la pena merecida legalmente (De la Jara, 2016), y que “responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción” (Sánchez, 2009, p. 245). En palabras breves y empíricas, Robles nos ilustra que la colaboración eficaz es una especie de “segunda oportunidad”, donde la sociedad busca otorgar una recompensa para aquellos delincuentes confesos que se atreven a delatar a sus jefes o cómplices en secreto (2019).

En concreto, consideramos que la colaboración eficaz surge como una institución del derecho penal premial que pretende beneficiar a la persona que aporta información relevante al proceso, generalmente en casos de criminalidad organizada, otorgándole una mejor situación punitiva; es decir, surge una suerte de trato secreto entre el fiscal y el colaborador, donde cada quien obtiene beneficios: información valiosa para el fiscal y una mejor situación punitiva para el colaborador, claro está, siempre que sea procedente el acuerdo. En base a lo argumentado, nos resulta lógico aducir que el proceso penal se encuentra subordinado a la política criminal del Estado, así pues, dada la alta lesividad de la criminalidad organizada, la colaboración eficaz se constituye como una alternativa evidentemente útil.

En ese marco, es innegable afirmar que, a nivel mundial, la institución premial de la colaboración eficaz o delación premiada viene afianzándose como un método idóneo para combatir el crimen organizado. Esta institución especial, según Reyna, posee un precedente norteamericano denominado *plea bargaining* o “acuerdo negociado” en nuestro idioma, además, el mismo autor explica que la colaboración eficaz es la concretización de la relación entre la celeridad en los procesos penales y la aplicación de estrategias innovadoras ante la alta lesividad de ciertos delitos (2014). Consecuentemente, consideramos pertinente abocarnos a analizar la regulación normativa de la colaboración eficaz en nuestro ordenamiento jurídico.

Con la finalidad de otorgarle mayor eficacia a la justicia nacional en la lucha contra la criminalidad organizada, el 20 de diciembre del 2000 se publica la Ley N° 27 378, Ley que Establece Beneficios por Colaboración Eficaz en el Ámbito de la Criminalidad Organizada. Doctrinarios como López elogiaron la iniciativa, señalando que los mecanismos para luchar contra el crimen organizado deben ser cada vez más sofisticados, renovándose constantemente y adecuándose a la coyuntura social (2018). Posteriormente, el Código Procesal Penal de 2004 estableció, por primera vez en el devenir legislativo nacional, una sección entera dentro de los procesos especiales dedicada con exclusividad al proceso por colaboración eficaz, específicamente entre los artículos 472° y 481°.

Luego, el 20 de agosto del 2013 se publica la Ley N° 30 077, Ley Contra el Crimen Organizado, en la cual se introdujeron diversas mejoras respecto a la presente institución premial. Ya en el 2016 se publica el Decreto Legislativo N° 1301, norma jurídica que, hasta la fecha, ostenta mayor trascendencia en el ámbito de la colaboración eficaz, dado que modificó variados artículos del Código Procesal Penal vigente. A propósito, la reglamentación de este Decreto Legislativo mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS se constituye hoy en día como la norma más completa y precisa sobre la materia, dilucidando posibles vacíos legales e imprecisiones normativas en lo desarrollado por la norma penal adjetiva de 2004.

El artículo 1° inciso 2 del Reglamento define al colaborador eficaz como aquella persona investigada (formalizada o no la investigación) o condenada que se ha disgregado de la actividad delictiva y que, a pedido propio o del fiscal, busca proporcionar información útil a cambio de beneficios premiales; sin embargo, surge una duda respecto a las definiciones de colaborador y aspirante a colaborador. Robles menciona que podemos equiparar la definición que otorga el Reglamento a la de “aspirante a colaborador”, pues la denominación de “colaborador eficaz” requiere que “la información proporcionada por este haya sido debidamente corroborada y se haya cumplido con el procedimiento previsto para la emisión de la sentencia que contiene el acuerdo de beneficios” (2019, p. 201).

Al respecto, creemos que la diferenciación entre colaborador y aspirante o postulante a colaborador resultaría procesalmente irrelevante, es más, podría

confundir a los operadores de justicia; a decir verdad, la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre el tema, pero la Casación N° 1796-2018-Puno (29 de abril de 2021) nos permite vislumbrar que el colaborador es considerado como tal desde que el fiscal le asigna su clave luego de calificar positivamente la solicitud, es decir, teóricamente podía nombrársele aspirante a colaborador solamente cuando esté pendiente la calificación de la solicitud. Sin perjuicio de lo argumentado, consideramos indistinta la utilización de los términos aspirante a colaborador y colaborador, aunque para efectos de la presente tesis optaremos por este último.

Asimismo, estimamos que el estudio de esta institución debe ir más allá del ámbito nacional, debiendo contemplarse internacionalmente; de hecho, un análisis comparativo de la regulación normativa que recibe la delación premiada a nivel mundial revela notables diferencias. Un ejemplo claro es la formulación de esta institución premial como procedimiento atenuante en Argentina, Chile, España y Alemania; incluso en estos tres últimos países no existe acuerdo, solo voluntariedad; asimismo, en Argentina y Brasil la corroboración de la información aportada se da con posterioridad al acuerdo, y en países como Italia esta no la lleva a cabo el fiscal, sino el propio juez (López, 2018 y Robles, 2019).

Otro punto importante es que el fiscal ostenta un papel protagónico a lo largo del proceso de colaboración eficaz, siendo el sujeto procesal que realiza la mayor parte de la actividad procesal. Ernesto De la Jara afirma que, antes de existir una colaboración eficaz, debe firmarse un Acuerdo de Beneficios y Colaboración entre el colaborador y el fiscal, fruto de acuerdos previos entre ellos, generalmente de un Convenio Preparatorio, pues en caso no exista acuerdo entre el colaborador y el fiscal, el proceso termina sin que se pueda impugnar la resolución emitida por este último (2017). Basándonos en lo expuesto, y añadiendo que el fiscal maneja bajo su propia discreción la calificación de la solicitud y la corroboración, podemos reafirmar que, evidentemente, el fiscal es la estrella en este proceso.

Cabe precisar también que el legislador (en la exposición de motivos del Reglamento) y la mayor parte de la doctrina concuerdan en que la colaboración eficaz debería catalogarse como un procedimiento y no como proceso propiamente dicho, toda vez que esta institución carece de contradicción entre las partes al ser

de naturaleza reservada; no obstante, utilizaremos el término proceso por estar denominado de esta manera tanto en el Código Procesal Penal de 2004 como en el Reglamento, y porque este proceso especial no implica una confrontación entre agraviado y procesado, dado que este último y el fiscal son los protagonistas, y las delaciones del colaborador podrán ser contradichas por el sindicado en el proceso respectivo cuando contribuyan a la apertura de una investigación o una medida cautelar, no en el propio proceso especial.

En cuanto al segundo tópico, el Reglamento desarrolla **6 fases en el proceso especial por colaboración eficaz**: calificación; corroboración; celebración del acuerdo; acuerdo de beneficios y colaboración; control y decisión jurisdiccional; y revocación. En las cuatro primeras fases intervienen casi únicamente el fiscal y el colaborador, y en determinadas circunstancias el abogado defensor o el agraviado, la participación del juez penal o el juez de investigación preparatoria, de ser el caso, está supeditada a las fases de control y decisión jurisdiccional y de revocación. En las líneas subsiguientes detallaremos cada una de las fases de la colaboración eficaz, aclarando que las fases de calificación y corroboración, las cuales constituyen las dos primeras fases del proceso, serán tratadas con más detalle luego de introducir puntualmente el resto de etapas del proceso.

Así pues, luego de corroborar la información brindada por el colaborador se procede a la tercera etapa, la fase de celebración del acuerdo, en la cual el fiscal decide sobre la procedencia del Acuerdo de Colaboración Eficaz, negociando sus alcances con el colaborador y su defensor. Los beneficios que pueden obtenerse son proporcionales al grado de importancia de la colaboración y están prescritos en el artículo 23° del Reglamento, precisando que los estándares de colaboración para los cabecillas o jefes de organizaciones criminales son más elevados. Además, en caso el fiscal deniegue el acuerdo, las declaraciones del colaborador contra sí mismo se toman como inexistentes y las realizadas contra terceros podrán utilizarse como indicios siempre que sean veraces (Reglamento, art. 25°).

En lo concerniente a la cuarta fase, nombrada fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, luego de la negociación las partes suscribirán un Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. El acta es suscrita por el fiscal, el

colaborador, su defensor y el agraviado (siempre que lo solicite), pudiendo este último plasmar su disconformidad con la reparación civil. Por último, es menester mencionar que “el beneficio del Convenio Preparatorio solo vincula al Fiscal cuando se corroboren los hechos objeto de delación” (Reglamento, art. 28°); en otras palabras, cuando la información proporcionada por el colaborador se corrobore de forma parcial el fiscal estará facultado para variar el beneficio convenido, haciendo uso de la proporcionalidad y la razonabilidad.

Por otro lado, la fase de control y decisión jurisdiccional implica un control de legalidad “sobre el contenido del acta y la concesión del beneficio” (Reglamento, art. 31°) por parte del Juez de Investigación Preparatoria, para procesados desde la formalización de la IP hasta la emisión del auto de enjuiciamiento y para sentenciados, o por parte del Juez Penal, para procesados desde la emisión del auto de enjuiciamiento hasta la emisión de la sentencia. El juez puede observar el acuerdo y devolverlo al fiscal para la subsanación correspondiente. Se lleva a cabo una audiencia privada, producto de la cual el juez podrá desaprobado o aprobar el acuerdo, dictando en este último caso la sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos plasmados en el acta.

La sexta y última fase, denominada fase de revocación, implica una vigilancia por parte del fiscal sobre el cumplimiento de las obligaciones que impone la sentencia al colaborador eficaz. El Reglamento señala que, “si el fiscal verifica que el colaborador eficaz incumple sus obligaciones, recabará los elementos de convicción que lo sustenten, a efectos de solicitar la revocatoria de los beneficios” (art. 37°). El Código Procesal Penal, en el artículo 479° inciso 2, establece como obligaciones: informar sobre el cambio de residencia, presentarse cuando el juez o fiscal lo requieran, ejercer ocupación lícita, mantener buena conducta, entre otras; aunque debe aclararse que “las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado” (CPP, art. 479° inc. 3).

Ahora bien, nos centraremos en la primera fase, denominada fase de calificación, la cual constituye una etapa preprocesal, lo cual podemos corroborar con el artículo 11° del Reglamento: “Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz”. En esta primera fase el aspirante solicitará su

constitución como colaborador eficaz de forma verbal o escrita, asimismo el fiscal podrá proponer este procedimiento a las personas que considere aptas. En todo caso, el fiscal se reunirá con el aspirante para tomar conocimiento de los hechos y verificar los requisitos legales, luego, el Reglamento indica que “si el fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable, nombrará al postulante como colaborador eficaz” (artículo 8°).

En resumidas cuentas, la fase de calificación es un lapso procesal que funciona, a modo de analogía, como el examen de admisión para ingresar al proceso de colaboración eficaz (cuando se da bajo propuesta del aspirante) o como una tarjeta de invitación para formar parte en dicho proceso (cuando se da bajo propuesta del fiscal). Ciertamente, algunas veces el aspirante a colaborador no siente la seguridad suficiente para delatar a la organización criminal, por lo que consideramos valioso el hecho de que el fiscal pueda captar posibles colaboradores de oficio; además, destacamos la importancia de esta fase, pues desde antes que inicie formalmente el proceso de colaboración el fiscal ya puede ir gestando una idea de qué información obtendrá y cuán útil le será la misma para atar cabos sueltos, descubrir conexiones delictivas y confirmar sospechas.

En cuanto a la fase de corroboración, esta inicia con una disposición fiscal en la cual se indicará oportunamente cuáles serán las diligencias de corroboración y bajo el cargo de quién serán actuadas, formándose consecuentemente una carpeta fiscal de colaboración eficaz. Las diligencias de corroboración son reservadas y se rigen por las formalidades del CPP, pudiendo requerirse al juez penal una medida limitativa de derechos cuando sea necesario (Reglamento, art. 16°). En esta fase el fiscal y el colaborador están facultados para sostener reuniones formales o informales, asimismo pueden suscribir un Convenio Preparatorio, el cual se constituye como un acuerdo preliminar al Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

En conclusión, la fase de corroboración es el lapso procesal donde el fiscal deberá disponer y realizar diversas diligencias, usualmente con apoyo policial, buscando comprobar si la información aportada por el colaborador es verídica y suficientemente útil; a decir verdad, se asemeja a los actos de investigación que realiza el fiscal en la etapa de investigación preparatoria, con la diferencia de que en dicha etapa se parte de la incertidumbre, mientras que en la fase de

corroboración del proceso de colaboración eficaz se parte de un dato aparentemente útil y conducente, añadiendo que si en el transcurso de la corroboración el fiscal recaba información extra, esta también podrá ser utilizada para fundamentar futuras disposiciones o requerimientos fiscales.

Ahora bien, el tercer tópico general a tratar es el **principio de debido proceso**, cuyo fundamento legal de mayor jerarquía es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, donde se encuentra desglosado principalmente en el artículo 8°, diversos incisos del artículo 7°, el artículo 9° y el artículo 10°, entre otros. El dispositivo internacional antes señalado opta por denominar al debido proceso como “garantías judiciales” o “garantías mínimas”, empero, nuestra Constitución prefirió utilizar la denominación que ya conocemos y plasmarla como un principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3. Por su parte, nuestro TC, en la Sentencia de Exp. N° 6149-2006-PA/TC del 14 de diciembre de 2006, expone:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo. (fundamento 37)

En sentido similar, Bernales afirma que el debido proceso es una institución que “identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de resultado” (1996, p. 556). De igual forma, Agudelo formula que el debido proceso es un derecho fundamental con un amplio grado de abstracción, de modo que abarca diversas garantías que, a su vez, pueden considerarse individualmente como derechos o principios, tal es el caso del derecho a la defensa, derecho al acceso a los medios impugnatorios, el principio de economía procesal, la presunción de inocencia, el principio de celeridad y el derecho a un plazo razonable, entre muchos otros (2005).

En base a lo esgrimido, podemos definir de forma bivalente al debido proceso, como un principio y un derecho a la vez, el cual contiene un conjunto de garantías

sustantivas y procesales mínimas que deben respetar todo interviniente en cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo, garantías que por sí solas también constituyen derechos y principios, como es el caso del plazo razonable y el principio de celeridad; además, inferimos que el debido proceso no se vulnera directamente mediante acciones específicas, sino que es vulnerado cuando una o varias de las garantías que contiene son flageladas, esbozando una relación continente-contenido.

Por otro lado, el **plazo razonable** es una garantía que se desprende del debido proceso, mas no se encuentra consignado expresamente en la Constitución; aunque podemos encontrar su fundamento legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos 7.5 y 8.1 establecen que toda persona tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable” y “a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal”, respectivamente. Según nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia de Exp. N° 00295-2012-

PHC/TC, emitida el 14 de mayo del 2015, el plazo razonable es “un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto” (fundamento 4).

Asimismo, en la Sentencia de Exp. N° 01014-2011-PHC/TC, emitida el 28 de junio del 2011, se reconoce al plazo razonable como una “manifestación implícita” del debido proceso y la tutela judicial efectiva consignados en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución, cimentándose entonces en el respeto de la dignidad humana. Este derecho implica una garantía ante las dilaciones indebidas o los plazos extremadamente breves; es decir, un intervalo de tiempo indispensable e idóneo para la realización de las actuaciones procesales necesarias, según el caso (Bernal, 1996). Además, en cuanto a la normativa respecto a este principio, el artículo I del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal establece taxativamente que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

Por su parte, Rodríguez manifiesta que la existencia de procesos judiciales donde existan simples plazos legales desprovistos de razonabilidad constituye una vulneración a las garantías judiciales (2011); por dicha razón, consideramos de suma importancia que existan criterios para evaluar la razonabilidad del plazo. A propósito, estos criterios han sido desarrollados por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* del 3 de abril de 2009, y reconocidos por nuestro TC en diversos pronunciamientos, como la Sentencia de Exp. N° 05350-2009-PHC/TC del 10 de agosto de 2010, siendo los siguientes: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (fundamento 22).

La complejidad del asunto, analizada a raíz de la Sentencia de Exp. N° 053502009-PHC/TC, implica que la complejidad o simplicidad del caso puede ser determinada a raíz del análisis de factores de hecho o *facto* y de derecho o *iure*; ello implica adentrarnos en el análisis fáctico y jurídico de los hechos, la forma de probarlos, la pluralidad de agraviados o inculpados, entre otros criterios. Así mismo, analizando el criterio de afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso desde el punto de vista del TC, notamos que este se refiere a evaluar si la prolongación del proceso penal genera efectos favorables o desfavorables en la situación del interesado, pudiendo este ser un demandante, un demandado, un procesado, un condenado, etc.

En cuanto a la actividad procesal/conducta de las autoridades judiciales (y fiscales) y del interesado, se constituyen como criterios cuya esencia yace aunada.

El primero “se encuentra encaminado a evaluar la conducta procesal de las autoridades judiciales o fiscales que intervienen en el proceso e influyen en el desarrollo del mismo, sus tiempos y movimientos” (Sentencia de la CIDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 16); el segundo se basa en evaluar si la conducta procesal del interesado ha sido cooperativa u obstruccionista. Es menester precisar que en esta investigación se ha preferido evaluar la conducta del fiscal y del interesado antes que la de los jueces, puesto que el representante del Ministerio Público y el interesado (colaborador) son los protagonistas en las fases de calificación y corroboración.

En suma, opinamos que el plazo razonable es una garantía trascendental en el desarrollo de cualquier proceso judicial e incluso en cualquier procedimiento administrativo, pues brinda tanto a los organismos públicos como a las partes la seguridad de que cada acto procesal y cada etapa del proceso consta de un margen cronológico definido, sujeto a control de plazos; y no es que se trate de un simple

plazo máximo taxativizado en la ley, sino que este plazo debe cumplir con diversos criterios que permitan catalogarlo como “razonable”, dichos criterios han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocidos por nuestro Tribunal Constitucional, y analizados párrafos arriba en la presente tesis.

Al igual que el plazo razonable, el **principio de celeridad** se desprende del principio de debido proceso, el cual surge frente a la problemática popular de la justicia tardía. Es común oír que la justicia tardía no es una verdadera justicia, ante ello, la celeridad procesal busca proveer a los ciudadanos de una justicia rápida, imponiendo a los jueces y fiscales el deber de ser diligentes en cuanto a las actividades procesales y los plazos establecidos (Bautista, 2009). En ese contexto, Monroy refiere que este principio “se encuentra manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes” (1993, p. 42).

Si bien el principio de celeridad suele enlazarse más al derecho civil y procesal civil que al derecho penal y procesal penal, no cabe duda que su aplicación y respeto es igual de importante en ambas esferas. A decir verdad, el Código Procesal Civil contempla explícitamente el principio de celeridad procesal en el artículo V de su título preliminar, mientras que el Código Procesal Penal ni se molesta en hacer alusión al mismo; no obstante, nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia de Exp. N.º 6712-2005- PHC/TC del 20 de enero del 2006, refiere que el principio de celeridad cobra especial importancia en los procesos penales ya que, al estar en juego el debido proceso y la posible imposición de una sanción severa como la pena privativa de libertad, es necesario utilizar solo el plazo necesario y evitar dilaciones infructuosas.

Doctrinariamente se aprecia una óptica bivalente del principio de celeridad, al respecto, Quintero identifica ambas perspectivas: como mandato de actuación célere a la administración pública en favor del ciudadano, y como contenido del debido proceso y presupuesto del principio de economía procesal (2015). Respecto a la celeridad procesal en nuestro actual sistema procesal penal, Villavicencio manifiesta que puede apreciarse “desde la estructura del proceso común, que

establece plazos cortos, e institutos procesales que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales” (2010, p. 93), por lo que entendemos que la celeridad procesal es aplicable también, como debe esperarse, al proceso especial de colaboración eficaz.

En resumen, el principio de celeridad es una garantía que incide en el pronto y eficaz accionar de las autoridades judiciales y fiscales respecto a los actos de investigación, actos de prueba, disposiciones y demás resoluciones o diligencias que tomen lugar a lo largo del proceso, siendo de esta manera innecesario esperar el transcurso cabal del plazo de ley, sino que mediante una actuación celeré se busca utilizar el tiempo necesario y suficiente; asimismo, este principio funciona como un parámetro a la actuación de los jueces, fiscales y otras partes procesales, manifestándose en la perentoriedad de los plazos, el control de plazos, entre otros, y propiciando un ahorro de tiempo, recursos y esfuerzo (economía procesal).

Ahora bien, centrándonos en la crítica al proceso de colaboración eficaz, a raíz de la lectura y el análisis del Código Procesal Penal y el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS podemos identificar la **ausencia de plazos** en muchas de las fases y actuaciones de esta institución premial. Los plazos que establece el CPP de 2004 son, en su mayoría, referentes al control judicial que se hace sobre el Acuerdo de Beneficios y Colaboración y la posible revocación de los beneficios, mas no se delimita cronológicamente la actuación del fiscal, sobre todo en la calificación de la solicitud de colaboración del aspirante a colaborador y en toda la fase de corroboración, pudiendo este proceso llegar a durar desde algunos meses hasta varios años, esto en base a la excesiva e inadecuada discreción del fiscal.

Al no estar establecido un plazo límite, la negociación de los acuerdos tiende a constituirse *ad infinitum*. Todo ello sería consecuencia de la inexistencia de plazos cuantificables y concretos en las primeras etapas de la colaboración eficaz donde el protagonista es el fiscal, más concisamente en las fases de calificación y corroboración. En tal sentido, consideramos urgente la necesidad evaluar el establecimiento de un plazo en las fases ya señaladas, pues estimamos que la atemporalidad en este proceso especial no es compatible con el desarrollo de un

debido proceso teñido de garantías mínimas, entre las cuales destaca la existencia de plazos razonables y la celeridad en la resolución de controversias judiciales.

Remembrando lo desarrollado, en el Perú no existe regulación imperativa sobre los plazos en las fases cuestionadas; empero, existe una pequeña aproximación sugestiva en la Instrucción General N° 1-2017-MP-FN emitida por el Ministerio Público el 20 de noviembre de 2017, donde se señala que “el fiscal debe velar que el proceso de colaboración eficaz se realice en un plazo razonable” (punto 7.3). Esta prescripción, a nuestro entender, resulta insuficiente, pues lo que verdaderamente se necesitaría es la interposición de plazos legales cuantificables e imperativos prescritos de forma indubitable en las normas respectivas y que estén sujetos a control judicial, no simples sugerencias de procedibilidad establecidas administrativamente como la descrita en las líneas precedentes.

A propósito de lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que, incluso considerando la gran utilidad de los medios de investigación extraordinarios como la colaboración eficaz, estos no pueden constituir una flagelación de las garantías constitucionales; en palabras sencillas, Gómez puntualiza que “todo mecanismo procesal extraordinario debe enmarcarse dentro del debido proceso penal para su actuación, privilegiando el respeto a las garantías del imputado por sobre la eficacia de las medidas” (2004, p. 93). En ese orden de ideas, nos resulta lógico deducir y aseverar que, si se pretende un debido proceso en la colaboración eficaz, resultaría necesario establecer plazos concretos, lo cual será motivo de un análisis profundo en el capítulo respectivo de la presente tesis.

Aproximándonos más a nuestra problemática, desde el derecho comparado podemos percatarnos que los ordenamientos jurídicos tienden a establecer plazos concretos. En Italia, a modo de ejemplo, el *pentiti* debe aportar y explicar la totalidad de la información en un plazo máximo de 180 días, lapso que comprende la corroboración y la negociación, convirtiéndose la información en inutilizable si este es excedido, a lo cual debemos agregar que la negociación se da directamente entre el *pentiti* y el juez; caso similar es el de Brasil, donde el plazo máximo de duración de la colaboración eficaz es de 1 año, precisando que la corroboración se

realiza con posterioridad al acuerdo; en la misma línea, en Argentina la corroboración puede durar como máximo 1 año (Sferlazza, 2006).

En nuestro país, la problemática que implica la ausencia de plazos ha sido escasamente abordada, existiendo algunas aproximaciones doctrinarias recientes referidas a la imposición de plazos tentativos que limiten y favorezcan la delación premiada. Así, por ejemplo, Frisancho argumenta que el plazo para corroborar la información debería ser, como máximo, de 18 meses en casos relativamente simples, y hasta 36 meses en casos complejos (2019); igualmente, Avellaneda explica que deberían regularse 18 meses para casos que no sean de crimen organizado, y un máximo de 36 meses para aquellos que sí lo sean (2020); De la Jara menciona que un tiempo prudente serían 6 meses para que el colaborador brinde toda la información, tal como en Italia (2016); finalmente, Robles afirma que lo ideal serían 8 meses para las diligencias de corroboración, con una prórroga razonable en caso concurra alguna diligencia indispensable (2019).

Nuestros legisladores no se han mostrado indiferentes ante este problema, en este sentido, el Proyecto de Ley N° 6623/2020-CR, del 6 de noviembre de 2020, pretendió modificar una gran cantidad de disposiciones pertenecientes a los artículos 473°, 476-A° y 481-A° del Código Procesal Penal sobre el proceso de colaboración eficaz, destacando el establecimiento de un plazo máximo de 4 meses y 60 días de prórroga desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios. Esta iniciativa legislativa, luego de recibir dictamen favorable de la Comisión de Justicia y DD. HH., fue aprobada por mayoría en el Pleno del Congreso y exonerada de segunda votación el 16 de julio de 2021; sin embargo, fue observada por el Poder Ejecutivo el 25 de julio de 2021 vía Oficio N° 525-2021-PR.

Posteriormente, tal proyecto de ley fue devuelto a la Comisión y, finalmente, archivado el 17 de agosto del 2021 por acuerdo del Consejo Directivo. Alrededor de tres meses después, el 18 de octubre de 2021, fue actualizado (una suerte de resurrección), asignándosele el N° 565/2021-CR, para luego ser ensamblado con el Proyecto de Ley N° 012/2021-CR en un mismo análisis y dictamen de la Comisión respectiva. De esta forma, el 19 de enero del 2022 la Comisión decidió aprobar por unanimidad el dictamen de ambos proyectos, pero estableciendo un texto

sustitutorio donde se modifican ciertos planteamientos, en el caso del plazo, proponiendo 8 meses desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo, más 4 u 8 meses de prórroga, utilizándose este último lapso en casos de crimen organizado.

Finalmente, el texto sustitutorio antes mencionado se encuentra en agenda del pleno desde el 31 de enero del 2022, presto a ser debatido por nuestros legisladores en una fecha no muy remota. Es menester precisar que en la resolución donde la Comisión otorga dictamen favorable se argumenta que debería existir un plazo porque coadyuvaría a la celeridad procesal y a la justicia oportuna, y que la propuesta primigenia de 4 meses resulta insuficiente para los casos más complejos, sustituyéndolo por el de 8 meses más las respectivas prórrogas; no obstante, la presente tesis busca esbozar una serie argumentos mucho más precisos y relevantes que los ofrecidos por dicha Comisión, adentrándonos en los beneficios de la existencia de plazos y las consecuencias de su ausencia.

### III. METODOLOGÍA

En la presente investigación, llevada a cabo para obtener el título profesional de abogado, hemos procedido a efectuar un análisis de rigor científico, cuyas pautas metodológicas están orientadas a la investigación de tipo básico, enfoque cualitativo, nivel explorativo y diseño de teoría fundamentada. A continuación, describiremos con mayor detalle las pautas metodológicas aplicadas en la tesis.

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación científica posee dos objetivos elementales: a) producir conocimientos y teorías, y b) resolver problemas; el primero de los propósitos se materializa mediante la aplicación de una investigación básica, mientras que el segundo logra concretizarse a través de la investigación aplicada (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). En tal sentido, la presente investigación es de tipo básica o pura, toda vez que busca inquirir y analizar los fundamentos teóricos, profundizando en los mismos y aclarándolos, de manera que se generen nuevos conocimientos, sin necesidad de una aplicación práctica.

En el mismo contexto surgen los denominados niveles de investigación científica, los cuales son el eje principal en la delimitación de la investigación y hacen referencia, en resumidas cuentas, al grado de profundidad con el que se estudia determinado fenómeno social. Actualmente se consideran 6 niveles de investigación: explorativo, descriptivo, relacional, explicativo, predictivo y aplicativo; siendo el nivel explorativo el único que no utiliza la estadística y los modelos matemáticos, por lo que es el predilecto en los estudios cualitativos.

Ampliando el panorama, Sabino aclara que las investigaciones explorativas se plantean al observar un fenómeno poco analizado, y su función primordial radica en identificar problemas para un posterior estudio a profundidad utilizando métodos cuantitativos (1992). Resulta puntual añadir que en este nivel los estudios frecuentemente incluyen amplias revisiones documentarias y entrevistas con especialistas (Jiménez, 1998). En efecto, nuestra investigación se desenvuelve en el nivel explorativo, puesto que busca identificar y delimitar una problemática concreta.

Asimismo, la investigación ostenta un enfoque cualitativo, centrándose en “comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (Hernández et al., 2014, p. 358). El mentado enfoque denota una forma de conocimiento subjetiva y, por ende, es utilizado preferentemente en las ciencias sociales, dado que la realidad social es relativa y debe ser entendida desde la perspectiva de los actores estudiados y bajo la interpretación fundamentada del investigador, no existiendo certeza objetiva en un principio (Baena, 2017).

Ahora bien, respecto al diseño de investigación, es evidente la existencia de una gran variedad de tipologías de diseños cualitativos con fronteras relativas, pues muchas veces los distintos diseños toman elementos de sus afines. Flick asevera que el análisis del planteamiento de la realidad problemática permitirá una adecuada elección del diseño de investigación cualitativa (2013). En base a ello, la presente investigación posee un diseño de teoría fundamentada, dado que pretende desarrollar las categorías, sus propiedades y vínculos, emergiendo consecuentemente teorías que expliquen los problemas de investigación.

### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Las categorías y subcategorías constituyen el eje fundamental donde se sostiene toda investigación cualitativa, en palabras empíricas, son el “punto de partida” de las investigaciones antes mencionadas. Gomes señala que una categoría es un “concepto que abarca elementos o aspectos con características comunes o que se relacionan entre sí, (...) es una forma de clasificación de la que deriva otras unidades más pequeñas llamadas subcategorías” (2003, p. 55). A continuación, detallamos las categorías y subcategorías de la investigación:

**Tabla 1: Categorías y subcategorías**

N°	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA 1	SUBCATEGORÍA 2
1	Proceso especial de colaboración eficaz	Fase de calificación	Fase de corroboración
2	Principio de debido proceso	Plazo razonable	Principio de celeridad

*Fuente: Elaboración Propia*

Asimismo, adjuntamos la matriz de consistencia como Anexo N° 2 de la presente tesis.

### 3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio es entendido como la convergencia del ambiente físico y el ambiente social-humano donde se recopila la información que se utilizará en la investigación, siendo un punto sumamente relevante, dado que el éxito o fracaso de esta depende de la elección de un escenario adecuado y conveniente (Salgado, 2007). Un escenario de estudio debe ser accesible, lo cual significa que sea factible penetrar en él y obtener la información necesaria, además, las fuentes de información que se desprendan de este deben reunir las condiciones que la investigación requiera.

Habiendo comprendido lo precedente, es necesario aclarar que nuestra investigación, al ser teórica y general, carece de un ambiente físico concreto, de modo que el escenario de estudio se extiende a todo el ordenamiento jurídico peruano vigente, en base a la Constitución Política de 1993, el Código Procesal Penal de 2004 y el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

### 3.4. Participantes

En las investigaciones cualitativas es común la utilización de muestreos no probabilísticos, consistentes en la selección de participantes según los criterios que el investigador considere pertinentes. Dentro de los muestreos no probabilísticos existen varios métodos, siendo el muestreo intencional el utilizado en la presente investigación. Arias, Villasís y Miranda nos ilustran al respecto afirmando que este método “consiste en la selección por métodos no aleatorios de una muestra con características similares a las de la población objetivo, también puede ser que el investigador seleccione directa e intencionadamente los individuos” (2016, p. 206).

Para efectos de la presente tesis seleccionamos directa e intencionadamente a los participantes, según criterios de pertinencia, conveniencia y utilidad a la investigación. En ese sentido, los participantes son siete fiscales, todos ellos especialistas en derecho procesal penal, con especial énfasis en su experiencia en el proceso especial por colaboración eficaz. Cada participante coadyuvará al logro

de los objetivos de la investigación, pudiendo realizarse un mejor análisis, desarrollo e interpretación de la problemática que nos ocupa. Según lo mencionado, se detalla a los participantes en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Participantes**

Nº	Nombres, Apellidos y Grado Académico	Ocupación
1	Mg. Walberto Rodríguez Champi	Fiscal Provincial Penal Corporativo del Santa
2	Mg. Javier Gonzáles Lázaro	Fiscal Provincial Especializado en Crimen Organizado
3	Mg. Edwin Iván Cipriano Lozano	Fiscal Provincial Penal Corporativo del Santa
4	Mg. Jorge Camargo Durán	Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
5	Mg. José Miguel Cuya Berrocal	Fiscal Provincial Titular Especializado Contra la Criminalidad Organizada
6	Mg. Víctor Daniel Castillo Revilla Drogas	Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas
7	Mg. Mónica Manchay Villanueva	Fiscal Provincial Penal Corporativo del Santa

*Fuente: Elaboración Propia*

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos es entendida, en general, como el “acopio de datos en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis” (Hernández et al., 2014, p. 397). Esta etapa, desarrollada desde el enfoque cualitativo, posee como finalidad “obtener datos de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad, en las propias formas de

expresión de cada uno” (Hernández et al., 2014, p. 396). Entendemos entonces que los datos recopilados no se reducen a un análisis estadístico en base a números, sino a la comprensión de las razones internas del comportamiento humano.

Es menester precisar que la recolección de datos toma lugar, por lo general, en los ambientes naturales donde se desenvuelven los participantes o unidades de análisis. Respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos en el enfoque cualitativo, Quintana y Montgomery opinan que siempre se debe buscar que estas se adecúen, según su particularidad, a las características especiales de la situación problemática, pudiendo variar según la coyuntura social, los participantes, la finalidad pretendida por el investigador, entre otros factores (2006). Además, se diferencia claramente del enfoque cuantitativo en que no se pretende desarrollar un proceso de estandarización de las técnicas y los datos que han sido recopilados.

Ahora bien, en la presente tesis utilizamos, en primer término, la técnica de recolección de datos denominada entrevista y su respectivo instrumento de recolección de datos denominado guía de entrevista. Evidentemente, la entrevista es una técnica de gran utilidad y es la predilecta en las investigaciones cualitativas; al respecto, Canales la define como “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto” (2006, p. 163). Esta técnica resalta por su flexibilidad, en vista de que suele adaptarse al contexto y a las características del entrevistado.

En segundo término, utilizamos la técnica de recolección de datos denominada análisis documental y su respectivo instrumento de recolección de datos denominado guía de análisis documental. El análisis de documentos, siendo estos, en el caso de la carrera profesional de Derecho, la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, permite al investigador tener un panorama más amplio y un mejor alcance sobre la problemática en cuestión y los objetivos de la investigación, facultándole analizar y valorar la información de manera oportuna.

### 3.6. Procedimiento

Hernández et al. explican que en los procesos cuantitativos existe un orden definido: primero se recolectan todos los datos y luego se procede a analizarlos; en contraste, la investigación cualitativa ostenta un procedimiento distinto, toda vez que la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo (2014). Es menester precisar que el análisis realizado por el investigador no es uniforme ni estático, sino que cada estudio requiere un esquema particular, resaltando su gran flexibilidad. La presente investigación, al poseer una esencia teórica, dista en parte del tradicional procedimiento cualitativo observacional.

Ya estando planteadas tanto la realidad problemática y sus bases teóricas como las categorías, subcategorías, problemas, objetivos y supuestos de esta investigación, es preciso abocarnos a describir el desarrollo del procedimiento de recolección y análisis de datos, respondiendo a la interrogante: ¿Cómo cumpliremos los objetivos propuestos? En primer lugar, debemos enfatizar nuevamente que, al ser esta una investigación teórica, la categorización fue realizada procedimentalmente antes que la recolección de datos.

Posteriormente a lo descrito, se procedió a elaborar el cuestionario y aplicarlo a los participantes detallados en el capítulo respectivo mediante la técnica de la entrevista, gestando las interrogantes en base al objetivo general y los objetivos específicos de la investigación. Así mismo, se procedió a identificar los documentos pertinentes y analizarlos mediante la técnica de análisis documental, pretendiendo esclarecer el panorama de la problemática desarrollada y la consecución del objetivo general y los objetivos específicos establecidos. Finalmente, se obtuvieron resultados concretos, los cuales han sido plasmados en el acápite correspondiente.

### 3.7. Rigor científico

La realidad social en la que vivimos es compleja, en ese marco, la investigación emerge como una herramienta para conocerla y comprenderla, identificando situaciones problemáticas o carentes de explicación científica. A raíz de ello, tanto los investigadores de pregrado como los de postgrado deben reforzar sus competencias investigativas, las cuales serán trascendentes en su trayectoria

como profesional y ser humano. En dicho contexto, si se pretende desarrollar una buena investigación es requisito indispensable desempeñarla con rigor científico, lo que equivale a decir, siguiendo un método científico (Hernández et al., 2014).

Ante la situación descrita *supra*, los investigadores suelen preguntarse cómo garantizar el rigor de una investigación científica, especialmente en el caso de las cualitativas (Castillo y Vásquez, 2003). En efecto, parecería que la investigación cualitativa tiene una aparente desventaja ante la investigación cuantitativa, referente a la supuesta carencia de validez y confiabilidad que posee, aunque en la práctica esa desventaja no existe. Al respecto, Salgado sintetiza concisamente que “los criterios que comúnmente se utilizan para evaluar la calidad científica de un estudio cualitativo y, por ende, su rigor metodológico son la dependencia, credibilidad, auditabilidad y transferibilidad” (2007, p. 74).

En cuanto a lo exigido, aseveramos que la presente investigación cumple con los criterios del rigor científico anteriormente mencionados. En aras de dotarlos de validez y eficacia científica, antes de aplicar los instrumentos de recolección de datos escogidos en la presente tesis se recurrió a tres expertos en la materia que nos ocupa, en este caso derecho procesal penal y derecho penal premial, para que puedan validar la guía de entrevista. Los datos de los validadores y su apreciación sobre el instrumento de recolección de datos se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla 3: Validación de la Guía de Entrevista**

VALIDADOR	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
Julio César Cabrera Gonzales	Docente de la UNS especialista en Procesos Penales (especialidad AMAG)	94.5%	ACEPTABLE
Santiago Arturo Gutiérrez Rodríguez	Consultor particular en asuntos penales	93.5%	ACEPTABLE
Jonatan Homer Valerio Laureano	Defensor Público	94.5%	ACEPTABLE
PROMEDIO		94.2%	

*Fuente: Elaboración Propia*

### 3.8. Método de análisis de datos

Los datos recabados, por sí solos, no expresan una realidad o problemática concreta ni resultados satisfactorios, sino que es tarea del investigador “darle vida” a los datos mediante un análisis, el cual es casi completamente subjetivo cuando se trata de investigaciones de enfoque cualitativo. En el análisis de datos el investigador recaba información no estructurada de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, teniendo el deber de estructurar estos datos según la conveniencia de su investigación y haciendo uso de diversos métodos.

Podemos definir el análisis de datos, siguiendo lo planteado por Rodríguez, Lorenzo y Herrera, como el “proceso mediante el cual se organiza y manipula la información recogida por los investigadores para establecer relaciones, interpretar, extraer significados y conclusiones” (2005, p. 135). Los mismos autores señalan que existen tres etapas para el desarrollo del análisis de los datos: reducción de datos, disposición y transformación de los datos y, por último, obtención de resultados y verificación de conclusiones. En otras palabras, aplicando métodos de análisis de datos debemos sintetizar los mismos, estructurarlos a nuestra conveniencia y obtener conclusiones pertinentes.

En primer lugar, en la presente investigación se procedió a triangular los datos obtenidos de la aplicación de la entrevista y el desarrollo del análisis documental. Hernández et al. expresan que la triangulación de datos consiste en la “utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección” (2014, p. 418). Entonces, a raíz de la conjugación de los diversos datos recabados utilizamos, en primer término, el método de síntesis, mediante el cual buscamos sintetizar la información recolectada para los fines de nuestra investigación.

Teniendo identificados los datos más relevantes y precisos, procedimos a aplicar tanto el método hermenéutico como el método comparativo. El primero pretendiendo analizar e interpretar con detenimiento la información, intentado profundizar en ella, y el segundo, buscando establecer puntos en común y divergencias entre las opiniones de los participantes (en el caso de la entrevista) y las diversas fuentes jurídicas a nivel nacional e internacional (en el caso del análisis documental). Finalmente, utilizando el método inductivo logramos gestar premisas

concretas que nos facultaron llegar a conclusiones lógicas sobre el tema en cuestión, las cuales son presentadas en el capítulo respectivo.

### 3.9. Aspectos éticos

La presente tesis ha sido elaborada de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Universidad Cesar Vallejo y respetando el derecho de los diversos autores citados a lo largo de la misma. En la investigación cualitativa desarrollada se utilizó información fidedigna, legal y confiable, de manera que en ningún caso los resultados obtenidos han sido manipulados para nuestra conveniencia, ni tampoco se ha intentado condicionar las respuestas que aportaron los entrevistados. Además, en la investigación se desarrollan tanto aportes propios como aportes de diversos autores, oportunamente citados y referenciados bajo el formato APA. Finalmente, la investigación reviste un desempeño ético, toda vez que no infringe ninguna norma legal o las buenas costumbres, de tal modo que pueda alterarse la concepción de justicia y buena fe que posee la sociedad.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo sustentaremos de forma íntegra y oportuna los argumentos esgrimidos en los objetivos de la tesis, para lo cual nos agenciaremos de la descripción, explicación y discusión de los resultados obtenidos al aplicar las técnicas de recolección de datos denominadas entrevista (ver Anexo 5) y análisis documental (ver Anexo 6), y del raciocinio argumentativo propio, en aras de proporcionar fiabilidad a nuestra hipótesis. En síntesis, argüiremos por qué debería existir un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz.

##### 4.1. El principio de celeridad en el proceso especial de colaboración eficaz

El primer argumento que nos permitirá dotar de fiabilidad nuestra hipótesis es el esbozado en el objetivo específico N° 3: analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de celeridad. Rememorando lo desarrollado, el principio de celeridad es una garantía que se desprende del debido proceso e implica un pronto y eficaz accionar de las autoridades judiciales y fiscales respecto a los actos procesales que le competen a cada uno, buscando siempre que el proceso dure nada más y nada menos que lo necesario o, de ser posible, un periodo breve; asimismo, funciona como un parámetro a la actuación de los jueces, fiscales y demás partes procesales, manifestándose en la perentoriedad de los plazos, el control de plazos, la prontitud de los actos procesales, entre otros, y propiciando un ahorro de tiempo, recursos y esfuerzo, lo cual se traduce en economía procesal.

Respecto al presente argumento, al aplicar la técnica de la entrevista se contempló la siguiente interrogante: ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué? En ese sentido, de los siete fiscales entrevistados, seis respondieron afirmativamente, considerando que el establecimiento de plazos en las fases objeto de cuestionamiento favorecería el principio de celeridad, mientras que un fiscal respondió de forma negativa, estimando que el establecimiento de plazos no aportaría al principio de celeridad; además, es preciso puntualizar que,

de los seis fiscales que respondieron afirmativamente, dos agregaron aspectos negativos y críticas a su respuesta, mostrando una posición intermedia.

De la misma forma, al aplicar la técnica del análisis documental respecto al presente argumento analizamos la tesis titulada “Proceso por Colaboración Eficaz del Decreto Legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el Nuevo Código Procesal Penal” de la autora Suhgey Avellaneda, y logramos evidenciar que la celeridad y eficacia del proceso especial de colaboración eficaz se materializan, tanto para el colaborador como para el fiscal, cuando el primero obtiene sus beneficios premiales mediante la aprobación judicial del acuerdo de beneficios y colaboración; y cuando el segundo obtiene, previa corroboración, la información valiosa que buscaba, la cual podrá utilizar, siempre que pueda reforzar los indicios con otros medios de prueba, para iniciar investigaciones contra el o los delatados, requerir medidas como la prisión preventiva, entre otros (2020).

Igualmente, del mismo documento logramos inferir que un proceso de colaboración eficaz sujeto a lentitud y posible dilatación injustificada, donde las fases de calificación y corroboración sean atemporales, no permite la consecución de justicia eficaz y oportuna, lo cual es una premisa clave en torno al principio de celeridad, puesto que habrá un otorgamiento tardío de beneficios al colaborador y una obtención tardía de información por parte del fiscal, con lo cual es lógico aseverar que el proceso de colaboración eficaz no estaría dotado de eficacia ni celeridad, ni cumpliría su razón de ser; en efecto, lo que se busca es la obtención célere y eficaz (lo antes posible) de beneficios e información para ambas partes, en consecuencia, la ausencia de plazos en las fases mencionadas vulneraría el principio de celeridad y desnaturalizaría la eficacia del proceso.

Ahora bien, para desarrollar los cimientos del presente argumento, consideramos pertinente, en primer lugar, refutar respetuosamente las posiciones de aquel fiscal cuya respuesta fue negativa y de aquellos que plantearon críticas mostrando una postura intermedia. En resumen, el fiscal que contesta negativamente aduce que la imposición de plazos en las fases de calificación y corroboración no dotaría de celeridad el proceso, porque la razonabilidad es la que determinaría calificar al proceso de colaboración eficaz como célere o no; mientras que los fiscales con posiciones intermedias argumentan que no se puede hablar del

principio celeridad tal cual cuando no existen previamente plazos y que, al imponer plazos en las fases mencionadas buscando celeridad, se estaría parametrizando al fiscal, más aun cuando existen matices extraordinarios.

Primero, respecto al argumento del fiscal que respondió negativamente, consideramos que la razonabilidad del fiscal en el ámbito de la colaboración eficaz consiste en que la actividad procesal (reuniones con el colaborador, diligencias de corroboración, calificación de la solicitud, requerimiento de medidas de protección, etc.) y los plazos para su desarrollo sean determinados a criterio del fiscal, desarrollando un juicio lógico donde optará por la alternativa más “razonable”; en términos de la presente tesis, la razonabilidad del fiscal para optar por la medida más adecuada se traduce en la discrecionalidad del fiscal, tema que hemos cuestionado y que desarrollaremos a cabalidad en los acápites posteriores.

Entonces, lo sustentado por el fiscal implicaría afirmar que la celeridad del proceso de colaboración se lograría con la discrecionalidad del fiscal, no con la imposición de plazos. Al respecto, estimamos que la discrecionalidad es un criterio netamente subjetivo y que, si bien se sustenta en un deber del fiscal de ser diligente y guarda relación con el debido proceso, en la práctica puede propiciar un proceso vacilante donde la justicia “tendrá que confiar” en la aptitud del fiscal para llevar a cabo el proceso de la mejor manera y en los plazos que crea conveniente. Como sabemos, no hay ser humano perfecto, mucho menos un fiscal completamente excelso, por lo que creemos que la justicia no debe confiar simplemente en el criterio de los fiscales (los cuales, en la práctica, erran no pocas veces), sino que debe valerse de criterios objetivos que parametrizen y ayuden al fiscal en su labor.

Uno de estos criterios objetivos que coadyuvan al sistema de justicia es la existencia de plazos, los cuales pueden evidenciarse, por ejemplo, en las fases del proceso penal común. Por lo expuesto, refutamos la posición de tal fiscal, pues concluimos que la discrecionalidad del fiscal, si bien puede suponer en determinados casos un proceso célere, no resulta suficiente para llevar a cabo un debido proceso, ya que, al ser un criterio subjetivo y vacilante, está sujeto a la posibilidad de actuaciones fiscales carentes de diligencia y razonabilidad; por ende, nos mantenemos férreos en la idea de que se requieren plazos taxativos en las

fases de calificación y corroboración para dotar de celeridad, en lo posible, a la totalidad de procesos de colaboración eficaz, no solo a aquellos donde verdaderamente el fiscal actúe con adecuada discreción.

Segundo, respecto a que no se puede hablar del principio celeridad tal cual cuando no existen previamente plazos, objetamos que el principio de celeridad se aplica al proceso como tal, no al plazo que limita el proceso; a decir verdad, la existencia de un plazo, su razonabilidad y el principio de celeridad actúan en conjunto. En base a lo desarrollado, una de las manifestaciones del principio de celeridad es la perentoriedad del plazo y el control del mismo ante las dilaciones; esto implica que no solamente la no perentoriedad de los plazos y su inadecuado control vulneran el principio de celeridad, sino que la inexistencia de plazos y, por consiguiente, la carencia de mecanismos para controlar su cumplimiento también atentan contra la celeridad procesal, tal como sucede con las fases de calificación y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz.

Tercero, en cuanto al argumento de que al imponer plazos en las fases mencionadas buscando celeridad se estaría parametrizando el actuar del fiscal, aun cuando existen matices extraordinarios, discrepamos en el sentido de que la existencia de criterios objetivos como los plazos no coloca en una “camisa de fuerza” al fiscal, al contrario, respeta su libertad de actuar según su discrecionalidad, pero establece límites que el representante del Ministerio Público debe respetar en base a un interés mayor, esto es, velar por el desarrollo de un debido proceso dotado de celeridad. De igual forma, el hecho de que existan situaciones imprevistas puede solucionarse con la existencia de prórrogas objetivas, puesto que resultaría ilógico que el legislador, al contemplar los plazos, no prevea un lapso respaldo ante las coyunturas extraordinarias.

Habiendo refutado los argumentos aludidos por los tres fiscales antes detallados, resulta conveniente ahondar aún más en el tópico, para lo cual responderemos y desarrollaremos, en el contexto de la colaboración eficaz, la siguiente interrogante: ¿Por qué se fortalecería el principio de celeridad con el establecimiento de plazos? Bien, para tal fin creemos necesario inmiscuirnos, antes que nada, en la *ratio* del principio de celeridad. Respecto al tópico, debemos

entender que el tiempo, desde el origen del ser humano, ha sido un factor crucial en nuestras vidas, actuando a favor o en contra dependiendo del contexto donde transcurra; específicamente, cuando se suscita un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, el tiempo es un factor de suma importancia con efectos tanto a nivel de las partes como a nivel de los órganos jurisdiccionales y la sociedad.

En los procesos judiciales el tiempo es un factor que va más allá del transcurso material de los días, para el derecho el tiempo es sinónimo de justicia; en otras palabras, el pronto actuar de las autoridades y el ágil desarrollo del proceso otorga a la sociedad la noción de que el Estado ha ejercido adecuadamente la función jurisdiccional. La justicia debe buscar siempre que el proceso dure lo menos posible, un proceso dilatado puede provocar que el daño devenga en irreparable y, en consecuencia, la indefensión del derecho tutelado; asimismo, la conciencia social es breve, es decir, la sociedad busca una pronta respuesta ante las controversias jurídicas, especialmente en torno a la comisión de hechos delictivos, de modo que, cuando esta respuesta tarda demasiado, la sociedad pierde la confianza en la capacidad del Estado para afrontar y resolver tales conflictos.

Un proceso debe durar lo estrictamente necesario, ni más ni menos, pero tendiente siempre a utilizar el menor tiempo posible, en esencia por las razones descritas en el párrafo anterior; no obstante, también debemos acotar que la celeridad del proceso conviene al ahorro de tiempo (contabilizado en días, meses o años), recursos (sean recursos humanos o materiales) y esfuerzo (ejercicio de las diligencias, actos de prueba, etc.), lo que se traduce en el principio de economía procesal, el cual busca evitar costos innecesarios, tanto pecuniarios como humanos, y esto se logrará con mayor eficiencia si el proceso se desarrolla de forma celerere. En suma, los principios de celeridad y economía procesal se constituyen como garantías que permiten que un proceso se desarrolle adecuadamente, lo que equivale a decir, forman parte del principio/derecho de debido proceso.

Después de analizar la *ratio* del principio de celeridad, nos compete detallar de qué manera se manifiesta este importante principio en el proceso, especialmente el proceso penal. El primer punto a tomar en cuenta es que el principio de celeridad, a nuestro entender, puede manifestarse de forma subjetiva y objetiva dentro de

cualquier proceso judicial. Propiamente en el proceso penal, el principio de celeridad se manifiesta subjetivamente en el criterio y discreción de los jueces y fiscales para manejar el proceso de forma célere; así mismo, se manifiesta objetivamente en el establecimiento de plazos adecuados deseablemente cortos, la perentoriedad de los plazos, el control de plazos, los procesos especiales (proceso inmediato, proceso por terminación anticipada, etc.), la acusación directa, el principio de concentración, el principio de continuidad del juzgamiento, etc.

Como puede apreciarse, la existencia de plazos y el hecho de que estos sean preferentemente cortos es una manifestación esencial del principio de celeridad. En el proceso especial de colaboración eficaz los plazos aparecen recién cuando entra a tallar la participación del juez en las fases posteriores, mientras esto no sucede, la celeridad de este proceso especial queda ligada a criterios subjetivos como la discrecionalidad del fiscal. Debe entenderse que la colaboración eficaz, por su naturaleza, está sujeta a la concurrencia de situaciones imprevistas que alarguen justificadamente el proceso; sin embargo, tal como podremos profundizar en los acápites subsiguientes, muchas veces el proceso de colaboración se dilata innecesariamente debido a acciones u omisiones del fiscal o el propio colaborador.

En ese contexto, la apropiada discrecionalidad del fiscal se pone en tela de juicio, resultando insuficiente que el legislador haya confiado netamente en la aptitud del fiscal para llevar a cabo de forma adecuada un proceso tan delicado como el de colaboración eficaz sin ayudarse de criterios objetivos, como puede ser el establecimiento de plazos y sus respectivas prórrogas. Esto no quiere decir que ahora mismo, por inexistir plazos concretos, todos los procesos especiales de colaboración eficaz nunca serán céleres; a decir verdad, un proceso de esta naturaleza podría, en circunstancias óptimas, considerarse célere sin que existan plazos, siempre y cuando el fiscal haya actuado oportuna y debidamente, y, además, haya controlado cualquier artificio del colaborador para dilatar el proceso.

A pesar de ello, la existencia de plazos es una garantía objetiva que fortalece enormemente la celeridad, ya que dota de límites al proceso ante cualquier acto de discrecionalidad desafortunado o negligente de parte del fiscal. En conclusión, la inexistencia de plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso

especial de colaboración eficaz, al posibilitar que el proceso se dilate injustificadamente, atenta contra el principio de celeridad; por el contrario, la existencia de plazos legales en tales etapas funcionaría como criterio objetivo que favorecería la celeridad, permitiendo que, sobre todo cuando el fiscal erre en su discrecionalidad, el proceso se desarrolle en el tiempo adecuado, predisponiendo al fiscal a actuar con diligencia y al colaborador a brindar toda la información en un periodo breve para que ambos puedan obtener el beneficio que buscan.

#### 4.2. Riesgos extraprocesales para el colaborador eficaz y situación de desventaja frente a sus similares

El segundo argumento del cual nos agenciaremos para dotar de fiabilidad nuestra tesis es el plasmado en el objetivo específico N° 4: analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz pone en riesgo al colaborador o en desventaja frente a otros colaboradores. Como podemos apreciar, de este argumento se desprenden dos tópicos fundamentales: En primer lugar, los riesgos extraprocesales para el colaborador, es decir, que este pueda estar sujeto a coacción, chantaje, soborno, obstrucción a la justicia, lesiones, homicidio, secuestro, entre otros; y, en segundo lugar, la situación de desventaja frente a sus similares, donde la semejanza o identidad entre la información brindada por dos o más colaboradores ocasiona que el beneficio se le otorgue a quien la brindó con anticipación, a modo de desventaja para los otros.

Para conveniencia y comodidad en la presentación del argumento, en principio fundamentaremos de forma aislada los dos tópicos detallados *supra*, para luego analizarlos conjuntamente y esbozar premisas conclusivas. Entonces, en cuanto al primer tópico del presente argumento (riesgos extraprocesales para el colaborador), al aplicar la técnica de la entrevista se contempló la siguiente cuestión: ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué? Al respecto, de los siete fiscales entrevistados, cuatro respondieron de forma afirmativa, mientras que tres lo hicieron de forma negativa, demostrándose entonces que no existe un convencimiento absoluto de parte de los fiscales en torno al presente argumento.

En la misma medida, al aplicar la técnica del análisis documental respecto al presente tópico analizamos el artículo titulado “Esto es la colaboración eficaz en el Perú” del autor Ernesto de la Jara, y logramos evidenciar que el proceso especial de colaboración resalta por la reserva de la identidad del colaborador y, en general, por ser un proceso llevado “en secreto”, donde solo deberían conocer de su existencia el fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el juez y el agraviado; no obstante, la realidad ha demostrado que muchas veces se filtra la identidad del colaborador, bien sea por los medios de prensa, por llevar a cabo reuniones con presencia de terceros (en los despachos del fiscal, por ejemplo), por sospechas a lo largo de las diligencias de corroboración, por interceptación de ciertas comunicaciones, por la carencia de recursos estatales y efectividad para aplicar adecuadamente las medidas protectoras, entre otras causas (2017).

Del mismo análisis documental examinamos que la realidad plasmada en el párrafo anterior conlleva a que el colaborador pueda ser objeto de coacción, chantaje, soborno, lesiones, homicidio, sicariato, obstrucción de la justicia, entre otras situaciones de riesgo, peligrando su vida, su integridad y otros bienes jurídicos de gran relevancia; en tal contexto, la ausencia de plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz aumentaría el riesgo de flagelar el carácter reservado del proceso, pues mientras más duren las diligencias de corroboración, en especial si se trata de un caso mediático, es más factible que se susciten las circunstancias antes descritas y se revele la identidad del colaborador, poniendo en riesgo los bienes jurídicos anteriormente detallados y, por lo tanto, llegándose a obstaculizar o incluso desbaratar todo el proceso.

Ahora bien, profundizar en el análisis de este tópico y enlazarlo al objetivo de la tesis implica, desde nuestro punto de vista, desarrollar los siguientes puntos: La flagelación de la reserva de identidad del colaborador; la posibilidad de que las organizaciones criminales intenten, por cualquier medio, evitar la delación del colaborador o que esta no le sea perjudicial; los medios por los cuales estas organizaciones pueden poner en peligro, extraprocesalmente, la vida, integridad u otro bien jurídico del colaborador; y, finalmente, analizar si el establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración es una medida adecuada para

reducir la incidencia de estos casos donde, no pocas veces, el colaborador prefiere evitar el peligro antes que delatar a la organización o sus miembros.

En lo referente al primer punto, es una característica fundamental de la colaboración eficaz el que todo el proceso se desarrolle, en lo posible, dentro de la confidencialidad que su propia naturaleza exige; por tal razón, el Reglamento (DS N° 007-2017-JUS) contempla entre sus disposiciones al principio de reserva, la aplicación de medidas de protección en pro del colaborador o la asignación de una clave para identificar al mismo. Sin embargo, desde los inicios de este procedimiento especial se han evidenciado muchos casos, algunos más mediáticos que otros, donde la confidencialidad se quebranta y se revela la identidad del colaborador. Verbigracia, conocemos casos mediáticos como el de Karelím López, Jorge Yoshiyama, Josef Maiman, Matilde Pinchi Pinchi, entre otros, pero también existen casos no mediáticos donde la identidad del colaborador es revelada.

A decir verdad, no debe esperarse a que se revele la identidad del colaborador para que se tomen medidas al respecto, tanto el fiscal como los legisladores deben actuar de forma preventiva, buscando evitar, no solo reparar; en igual sentido, consideramos que la reserva de identidad debe mantenerse incluso luego del término del proceso para así evitar posibles represalias de los delatados, lo cual no sucede en nuestro país, pues muchas veces los fiscales “levantan” tal reserva. Entre las causas de esta perjudicial situación logramos identificar principalmente: los medios de comunicación y la prensa; el llevar a cabo reuniones con presencia de terceros, cuando deberían participar solo el fiscal y el colaborador con o sin su defensor; la interceptación de comunicaciones; la carencia de recursos estatales para aplicar las medidas de protección; la falta de efectividad y diligencia en la aplicación de las medidas de protección o aseguramiento, entre otras.

Respecto al segundo punto, debemos tener en cuenta que los delitos que pueden ser objeto del acuerdo de beneficios son generalmente de crimen organizado, y que una organización criminal es una estructura criminal estable y compleja con tres a más integrantes, la cual plantea un proyecto delictivo trascendente, mantiene una economía ilegal y un *modus operandi* que no suele ser violento, sino productivo (Acuerdo Plenario N° 8-2019, 10 de septiembre de 2019).

Tales características nos permiten inferir que una organización criminal se agenciará de cualquier medio posible para evitar perjuicios contra su asociación propiamente dicha y/o sus miembros, perjuicios que podrían generarse, por ejemplo, si uno de sus miembros procesados revelara información comprometedor, por lo que harán seguimiento a tal integrante, llegando incluso a pretender su muerte, coaccionarlo o sobornarlo, entre otras alternativas.

Acerca del tercer punto, son variados los medios por los cuales estas organizaciones pueden poner en peligro extraprocesalmente al colaborador. En primer lugar, podemos identificar la coacción, esto es, obligar al colaborador mediante amenaza o violencia a realizar actos que contravengan el proceso, como mentir; asimismo, el chantaje, es decir, intentar comprar el silencio del colaborador mediante la amenaza de divulgar un suceso o comportamiento que lo perjudique; en igual sentido, el soborno, el cual se da sobre todo en las organizaciones de “cuello blanco” y se trata, básicamente, de ofrecer dinero a cambio del silencio del colaborador; otro medio genérico es la obstrucción de la justicia, o sea, inducir por cualquier método a que el colaborador desista del proceso de colaboración o brinde información desleal; incluso podría consumarse un secuestro, consistente en la privación de la libertad personal del colaborador para evitar su delación.

En la misma línea, sin prescindir de los métodos detallados anteriormente, las organizaciones criminales pueden utilizar métodos delictivos que atenten directamente contra la vida, el cuerpo y la salud, tal como las lesiones (físicas o mentales); el homicidio en cualquiera de sus vertientes (homicidio simple, homicidio calificado, sicariato, etc.), donde destaca el sicariato por ser la forma más común con que las organizaciones criminales se “deshacen” del delator; y así podríamos identificar otros medios, algunos más creativos que otros. En efecto, el peligro que corren la vida, la integridad y la libertad del colaborador, e incluso el peligro de obstrucción del proceso al que estaría expuesta la función jurisdiccional, es tan real como la existencia de organizaciones criminales que llegarían a gastar “hasta el último cartucho” para evitar verse perjudicadas por una delación.

Como cuarto y último punto, debemos aceptar que la mejor estrategia para evitar los peligros extraprocesales para el colaborador es el fortalecimiento de las medidas de protección y aseguramiento, tanto respecto a los recursos asignados

como a la eficacia de las mismas, ello aunado a una adecuada prudencia del fiscal, el colaborador y, de ser el caso, la policía para evitar la filtración de la identidad del delator, sobre todo en casos mediáticos. Lo planteado responde directamente a la problemática; no obstante, no es menos cierto que una medida indirecta que evitaría la revelación de la identidad del colaborador y los subsecuentes riesgos extraprocesales hacia su persona es la imposición de plazos concretos en las fases que de por sí no los tienen y están sujetas a la discrecionalidad fiscal, específicamente las fases de calificación y corroboración.

Ello resulta lógico, toda vez que un proceso dilatado y carente de eficacia en cuanto a las medidas que propician la protección de la identidad del colaborador es más propenso a ser flagelado en cuanto a su reserva y, por consiguiente, es más probable que el colaborador sea objeto de atentados contra su vida, su integridad y su libertad, o de sobornos y chantajes, dado que la organización criminal pasible de ser delatada no perderá el tiempo en evitar, por todos los medios, una situación perjudicial para su funcionamiento o sus miembros. En síntesis, un proceso extenso ve debilitadas sus estrategias protectoras de la confidencialidad del delator, en contraste, el establecimiento de plazos adecuados en las fases de calificación y corroboración evitaría, de forma indirecta, la propensión del proceso a ser vulnerado en su reserva y los riesgos extraprocesales para el colaborador.

Ahora, en lo concerniente al segundo tópico del presente argumento (situación de desventaja frente a otros colaboradores), únicamente aplicamos la técnica del análisis documental, así pues, analizamos la tesis titulada “La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el Derecho” del autor Ernesto de la Jara, a raíz de cuyo análisis pudimos evidenciar que los colaboradores, al no estar establecido un límite temporal dentro del cual puedan brindar toda la información, suelen dosificar la data suministrada, bien sea por estrategia, por desconfianza hacia el fiscal u otros motivos; en ese contexto, dicha ausencia de límites puede traer como consecuencia que fenezca el proceso especial, toda vez que la información que intentaría brindar el colaborador resultaría inútil, ya que habría sido suministrada por otro colaborador con anterioridad (2016).

En igual sentido, del mismo análisis deducimos que, en el supuesto antes descrito, la existencia de un plazo para brindar toda la información y corroborarla otorgaría seguridad jurídica al colaborador que “dosifica” la información sin mala fe, pudiendo adecuar sus delaciones al tiempo establecido; caso contrario, tal atemporalidad pondría en desventaja al colaborador frente a otros colaboradores que hayan delatado con anterioridad, llegando incluso al punto de denegársele el acuerdo de colaboración eficaz por ser la información infructuosa. Así mismo, en el caso de quienes dosifican la información obrando en base a una mala fe, el establecimiento de plazos actuaría como límite para que, tarde o temprano, tengan que brindar toda la información si es que en verdad quieren recibir un beneficio.

En ese marco, ahondar en la fundamentación del segundo tópico significa preguntarnos, en primer término, ¿podría suscitarse la concurrencia, por separado, de colaboradores en torno a una misma información? Bien, en nuestro ordenamiento jurídico no está regulada la colaboración corporativa, empero, ello no significa que no puedan concurrir varios colaboradores en torno a un solo caso y, ciertas veces, en torno a una sola información. Esto podemos demostrarlo fácilmente con el conocido proceso seguido contra Keiko Fujimori, donde el fiscal Domingo Pérez ha estado llevando decenas de procesos de colaboración eficaz, claro está, con distintas personas; lo mismo sucede con el caso Lava Jato, el antiguo caso del grupo Colina, entre muchos otros. En estos casos, la pluralidad de colaboradores implica que ciertos datos pueden resultar idénticos o similares.

Por otro lado, conviene cuestionarnos ¿por qué el colaborador entrega la información “de a bocados”? Pues bien, existen colaboradores que dosifican sin que obre la mala fe, y otros que, de mala fe, realizan tal dosificación con fines desleales. Un colaborador puede dosificar la información, sin mala fe, por desconfianza hacia el fiscal, pues debe entenderse que el colaborador no conoce íntegramente el proceso (el buscar acogerse a este o aceptar la solicitud del fiscal implica un conocimiento periférico del proceso) y no confía del todo en que se le otorgarán tales beneficios, por lo cual el fiscal deberá ganarse la confianza del delator en cada reunión que sostengan; asimismo, el colaborador dosifica la información por desconocimiento de la necesidad de aportar la totalidad de datos (principio de oportunidad), por estrategia para el convenio preparatorio, etc.

Obviamente también se puede dosificar la información, obrando de mala fe, con la finalidad de prolongar el proceso para ocultar medios probatorios, obstruir la justicia u otras finalidades sobre las cuales ahondaremos en el capítulo pertinente. En lo que nos ocupa, muchas veces la dosificación de buena fe prolonga el proceso y la obtención de beneficios, de modo tal que puede devenir en el desbaratamiento de la colaboración eficaz por resultar la información infructuosa, dado el caso que otro colaborador haya brindado una información idéntica o muy similar con anterioridad al que dosifica la información, perjudicándolo en gran medida respecto al beneficio pretendido. Al respecto, De la Jara comenta en su tesis objeto de análisis documental el caso un alto mando del Grupo Colina que no recibió beneficios porque la información que pretendía aportar ya había sido suministrada por otro colaborador, desbaratándose el proceso (2016).

Tal controversia nos permite cuestionarnos si, verdaderamente, la existencia de plazos otorgaría seguridad jurídica al colaborador que dosifica la información de buena fe. Evidentemente, si existieran plazos el colaborador que actúa de buena fe conocería el tiempo límite del proceso y adecuaría sus delaciones al lapso establecido, si no es que brinda toda la información en una sola oportunidad, lo cual resulta ideal si tenemos en cuenta que el máximo propósito de este colaborador es beneficiarse en cuanto a su situación punitiva. En otras palabras, la existencia de plazos revestiría de seguridad jurídica al proceso, y en este contexto en particular, brindaría al colaborador la certeza de que, si suministra la información dentro del tiempo límite, probablemente no se le rechazará la obtención de beneficios porque la información que brindará sería fructífera y única.

Además, estos plazos generarían más competencia entre los aspirantes a colaborador, pues sabrán que cuentan con un tiempo límite para suministrar información relevante y obtener beneficios premiales, buscando siempre ser los primeros, ya que la demora en acceder a este proceso especial significaría para el colaborador el riesgo de que la información que tenga se convierta en obsoleta. En síntesis, el establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración dotaría al colaborador de certeza y seguridad respecto al tiempo límite para aportar información y la consecuente obtención de beneficios; asimismo, lo induciría a evitar dosificar la información y, por lo tanto, prolongar el proceso más allá de lo

necesario; y, también, evitaría situaciones de desventaja del colaborador que dosifica sin mala fe ante otros que entreguen la información con anterioridad.

Finalmente, aunando lo desarrollado en los dos tópicos que componen el presente argumento, concluimos que el establecimiento de plazos objetivos y adecuados en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz evitaría, de forma indirecta, la propensión del proceso a ser vulnerado en cuanto a su confidencialidad y la revelación de la identidad del colaborador, generando riesgos extraprocesales para este; de la misma manera, dotaría al colaborador de certeza y seguridad respecto al tiempo límite para aportar información y obtener beneficios premiales, evitaría que el colaborador dosifique la información de forma prolongada e impediría, en lo posible, que el delator que dosifica la información de buena fe se encuentre en una situación de desventaja frente a otros colaboradores que aporten la misma información con anterioridad.

#### 4.3. Retracción del aspirante a colaborador en la fase de calificación

El tercer argumento que coadyuvará a reforzar la hipótesis de nuestra tesis es el expresado en el objetivo específico N° 5: analizar si la carencia de un plazo en la fase de calificación del proceso de colaboración eficaz propicia la retractación del colaborador. Recapitulando lo desarrollado, la fase de calificación es una etapa preprocesal que funciona, a modo de analogía, como el examen de admisión para ingresar al proceso de colaboración eficaz (cuando se da bajo propuesta del aspirante) o como una tarjeta de invitación para formar parte en dicho proceso (cuando el fiscal propone la colaboración), en esta fase el fiscal se reunirá con el aspirante para tomar conocimiento de los hechos y verificar los requisitos legales, luego, si considera que la información es útil, trascendente y corroborable, constituirá al aspirante como colaborador eficaz y le asignará una clave o código.

En relación con presente argumento, al aplicar la técnica de la entrevista se contempló la siguiente interrogante: ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué? Como resultado, de los siete fiscales entrevistados, cuatro respondieron afirmativamente, aseverando que una conducta negligente y dilatoria del fiscal generaría inseguridad en la persona que quiere someterse al proceso de

colaboración eficaz; por el contrario, dos fiscales respondieron de forma negativa, estimando que la inseguridad del aspirante no tiene que ver con la demora del representante del Ministerio Público; además, un fiscal mostró una postura intermedia, atañendo que si bien la demora del fiscal puede provocar inseguridad en el colaborador, muchas veces esta no se le puede atribuir netamente a él.

Así mismo, al aplicar la técnica del análisis documental respecto al presente argumento analizamos la Instrucción General N° 1-2017-MP-FN del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, y logramos evidenciar que, en principio, el fiscal debería evaluar la solicitud de colaboración eficaz (nótese que no se refiere a un proceso de oficio, sino a uno solicitado por el delincuente) a la brevedad posible, ello por tratarse de un proceso especial que desembocará en información valiosa no obtenible de otro modo y en beneficios para quien la suministre; sin embargo, en la práctica el fiscal muchas veces demora en calificar la solicitud por temas internos, carga procesal o negligencia, ya que no existe un plazo límite para calificarla, aunque tampoco podemos negar que existen situaciones que, si bien dilatan la fase de calificación, escapan de las manos del fiscal.

Adicionalmente, del propio documento logramos inferir que el fiscal puede sostener reuniones (preprocesales, no las llevadas a cabo en la fase de corroboración) con el aspirante para estar seguro de la utilidad de la información, dándose el caso de que se realizan una cantidad innecesaria de las mismas, dilatando la fase de calificación y manteniendo al aspirante a la expectativa. Todo ello influye en la psiquis del postulante, quien al notar la demora del fiscal entrará en un estado de dubitación sobre el proceso y el compromiso del fiscal, pudiendo desistir del mismo y no aportar información valiosa, y estando más propenso a riesgos extraprocesales, pues las medidas de aseguramiento y protección se dan recién dentro a partir de la fase de corroboración. En suma, esta problemática se solucionaría estableciendo un plazo para la fase de calificación.

Ahora bien, como ejercicio previo a desarrollar los fundamentos del presente argumento, estimamos necesario refutar de forma respetuosa las posturas de aquellos fiscales que respondieron negativamente, así como la posición de aquel que mostró una postura intermedia. En pocas palabras, los fiscales que sostuvieron

una postura negativa afirman que la demora en la calificación de la solicitud por parte del fiscal no generaría *per se* inseguridad en el aspirante, ya que él mismo evalúa los riesgos *ex ante*; por otro lado, el fiscal que manifestó un criterio intermedio afirma que, si bien la demora en la calificación de la solicitud puede generar desconfianza y un posible retractación del colaborador, muchas veces esta demora no puede atribuírsele netamente al fiscal, pues existen casos de fuerza mayor como la pandemia por el Covid-19.

Primero, respecto a que el aspirante a colaborador evalúa los riesgos con anterioridad a la presentación de la solicitud, consideramos que evaluar los riesgos del proceso de colaboración eficaz implica, necesariamente, conocer los aspectos sustanciales y procedimentales más importantes de esta institución premial, tal como las fases del proceso, los principios que rigen el proceso (reserva, autonomía, etc.), los beneficios que puede obtener, el que la información que brinda deba ser útil y corroborable, las medidas de aseguramiento y protección y, por supuesto, el hecho de que no existan plazos para que el fiscal califique su solicitud o para que corrobore la información suministrada, entre muchos otros aspectos. Creemos que, en principio, el aspirante solamente persigue un interés práctico con su intención de acogimiento a la colaboración eficaz: mejorar su situación punitiva.

Lo afirmado es lógico, dado que en un inicio el aspirante no posee los conocimientos jurídicos necesarios para comprender a cabalidad este proceso especial, recién cuando su abogado (de tenerlo) le informa sobre las particularidades del proceso es que el aspirante llega a forjar un conocimiento parcial; y es aún después, cuando el aspirante sostiene reuniones con el fiscal, se constituye como colaborador, brinda información corroborable, redacta un convenio preparatorio, entre otras cosas, que ese conocimiento parcial se consolida, pero sin llegar nunca a conocer en su totalidad el complejo proceso de colaboración y sus implicancias, pues no es un jurista. Entonces, creemos que el aspirante, sobre todo antes de ser admitido como colaborador, no posee el conocimiento necesario sobre los peligros procesales (como la inexistencia de un plazo para la calificación de su solicitud) o extraprocesales de la delación premiada.

Segundo, respecto a que la demora en la calificación de la solicitud no siempre se le puede atribuir al fiscal, opinamos que la apreciación del fiscal es razonable, tal podría ser el caso en que se susciten hechos fortuitos o de fuerza mayor que impidan física o psicológicamente al fiscal actuar con celeridad en la calificación. Por ejemplo, el fiscal encuestado alude a la pandemia, donde las restricciones sanitarias generaron una agobiante carga procesal, además, las reuniones entre el colaborador y los solicitantes tuvieron que adecuarse a la virtualidad, siendo esta modalidad más propensa a la flagelación del principio de reserva que las reuniones presenciales. No obstante, sostenemos que estos contextos son la excepción y no la regla, como erradamente da a entender el fiscal, por lo que la retractación del aspirante por una actuación fiscal carente de celeridad es una posibilidad latente.

Luego de refutar los argumentos aludidos por los fiscales, nos resulta conveniente ahondar aún más en el fundamento del presente argumento, para lo cual abordaremos como primer punto de interés la imperante necesidad de la existencia de confianza entre el fiscal y el colaborador para llevar cabo un proceso adecuado, sobre todo en la fase de calificación. A decir verdad, para entender este tópico es necesario recordar que la esencia de la colaboración eficaz es la de ser un acuerdo entre el fiscal y el colaborador (principio de consenso) donde las voluntades de estas partes respecto a los hechos delatados, su corroboración, los beneficios pretendidos y otros aspectos son manifestadas, en primer lugar, en un convenio preparatorio y, posteriormente, en el acuerdo de beneficios y colaboración, consolidando una suerte de negocio jurídico.

En efecto, si aplicamos la teoría del negocio jurídico al acuerdo podemos identificar a los sujetos (fiscal y colaborador), al objeto (prestación debida de brindar información útil y beneficios premiales recíprocamente), declaración de voluntad (en el convenio preparatorio y el acuerdo, producto de reuniones), fin (motivación de ambas partes como fin subjetivo y función penal-social de la colaboración eficaz como fin objetivo), entre otros elementos y requisitos. Pero no nos alejemos del tema, a lo que queremos llegar al introducir la teoría del negocio jurídico es que en la colaboración eficaz se requiere un consenso de voluntades entre el fiscal y el colaborador, una voluntad de oferta y otra de aceptación, para lo cual se requiere que ambas partes autorregulen sus intereses en base a la razonabilidad y lo establecido por la ley, y para ello se requiere confianza.

La confianza generada entre el fiscal y el colaborador se acrecienta y consolida con cada reunión celebrada, cada comportamiento diligente, cada oferta razonable sobre los beneficios, cada corroboración exitosa de la información suministrada, entre otros. Esta confianza resulta crucial, con especial énfasis, en la fase preprocesal de calificación, pues nada mejor que “iniciar con el pie derecho”; es aquí donde el fiscal y el colaborador sostienen las primeras reuniones y establecen los primeros puntos relevantes (dar a conocer los beneficios pasibles de obtención, las reglas del proceso, etc.). Además, en esta fase el fiscal debe volverse “amigo” del colaborador, máxime tomando en cuenta que, si se trata de un colaborador procesado, el fiscal es su “enemigo” en el proceso penal común. Así pues, un actuar diligente en cuanto a la celeridad para calificar la solicitud del aspirante propiciaría, según nuestro entender, un primer paso a la confianza.

Como segundo punto trataremos el tema de las reuniones preprocesales informales celebradas entre el fiscal y el aspirante para evaluar la aceptación del colaborador. El Reglamento nos dice que el fiscal se entrevistará (se entiende que una sola vez, idealmente) con el aspirante cuando reciba la solicitud para verificar si la información es útil, trascendente y corroborable, ante lo cual deberá redactar un acta de entrevistas; empero, la Instrucción General N° 1-2017- MP-FN hace alusión a la posibilidad de una pluralidad de entrevistas, infiriéndose que queda a discreción del fiscal cuántas entrevistas serán necesarias para verificar si la información cumple con los estándares deseados y si el colaborador cumple con los requisitos que establece el Código Procesal Penal. Aplicando una analogía, la ausencia de plazos para verificar la utilidad de la información y los requisitos legales del aspirante es similar a la atemporalidad en la corroboración de la información.

Por otra parte, estimamos imprescindible abordar un problema que se suscita también en la fase de calificación, esto es, la ausencia de medidas de protección. Debemos entender, en primer lugar, que el proceso penal común no establece medidas de protección para el procesado, lo cual puede verificarse en el artículo 247° del CPP: “Las medidas de protección (...) son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales”; asimismo, los artículos 38°, 39° y 42° del Reglamento establecen que las medidas de aseguramiento y de protección para el colaborador

podrán ser dictadas o requeridas por el fiscal dentro del proceso de colaboración eficaz, siendo más precisos, recién a partir de la fase de corroboración.

Como podemos notar, a diferencia del colaborador, el aspirante no es pasible de resguardo mediante la disposición de medidas de protección; por lo cual, de vulnerarse el principio de reserva a tal punto que se conozca la identidad de quien desea someterse a un proceso de colaboración eficaz (por lo general las organizaciones criminales y los medios de comunicación sospechan tentativamente), el peligro al que estará expuesto será mayor. Ante esta posibilidad, es preciso que la fase de calificación culmine lo más pronto posible y no se dilate por una discrecionalidad errada del fiscal o un exceso de reuniones, para que así se disponga el inicio formal del proceso de colaboración eficaz y, entre otras cosas, se evalúe la posibilidad de brindar medidas de protección al colaborador.

El cuarto y último punto a tratar sobre el presente tópico es la discrecionalidad negligente del fiscal, la ausencia de celeridad en su actuación y el subsecuente estado de dubitación y desconfianza del aspirante sobre su permanencia en el proceso. Anteriormente destacamos tres puntos importantes: la confianza es crucial para la existencia de consenso y negocio entre el fiscal y el colaborador; la duración de la fase de calificación y los criterios para calificar la solicitud están sujetos a la subjetiva discrecionalidad del fiscal; y, la fase de calificación debe durar lo menos posible para que el proceso de colaboración propiamente dicho surta todos sus efectos, entre ellos, las medidas de aseguramiento y protección. Teniendo en cuenta estos aspectos, ¿qué efecto negativo podría acaecer y cómo solucionarlo?

Bien, en síntesis consideramos que un criterio fiscal errado puede conllevar a una inadecuada calificación de la solicitud y a la programación de entrevistas innecesarias en la fase de calificación, lo cual originaría una prolongación indebida de dicha fase, y si a esto añadimos una actuación fiscal carente de celeridad y la situación de peligro del colaborador, resulta evidente que el colaborador dudaría sobre la eficacia del proceso, llegando al extremo de retractarse sobre su participación en el mismo. En consideración a lo planteado, la fase de calificación debe estar parametrizada bajo criterios razonables como la existencia de un plazo, este serviría de báculo objetivo para que el fiscal regule su actuación y para que el

aspirante tenga la certeza de que su intención (solicitud) de acogerse a la colaboración eficaz tendrá una fecha límite de respuesta, otorgándole confianza en el proceso como tal y en el propio fiscal, lo cual será indispensable si se quiere llevar a cabo una posterior fase de corroboración de manera óptima.

#### 4.4. Dosificación de la información en la fase de corroboración como artilugio para prolongar injustificadamente el proceso y generar impunidad

El cuarto argumento que nos permitirá revestir de fiabilidad la hipótesis de nuestra tesis es el vinculado al objetivo específico N° 6: Analizar si la carencia de un plazo en la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz es utilizada por el colaborador como un artilugio para prolongar injustificadamente el proceso y facilitar su impunidad en el proceso común. Recapitulando lo desarrollado, la fase de corroboración es el lapso procesal donde el fiscal deberá disponer y realizar diversas diligencias, usualmente con apoyo policial, buscando comprobar si la información aportada por el colaborador es verídica y útil; asimismo, en esta fase el fiscal y el colaborador están facultados para sostener reuniones formales o informales, pudiendo suscribir un Convenio Preparatorio, el cual se constituye como un pacto preliminar al Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

En lo concerniente al presente argumento, al aplicar la técnica de la entrevista se contemplaron las siguientes interrogantes: ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿por qué?, ¿el colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿por qué? Luego de la entrevista recabamos que, tanto para la primera como para la segunda interrogante, de los siete fiscales entrevistados cinco respondieron afirmativamente y dos lo hicieron de forma negativa, a raíz de lo cual podemos inferir una tendencia de los fiscales a considerar seriamente la posibilidad de que el colaborador utilice ilegítimamente las falencias del proceso especial de colaboración eficaz a su favor.

En igual sentido, al aplicar la técnica del análisis documental analizamos el Dictamen Recaído en los Proyectos de Ley N° 565/2021-CR y N° 012/2021-CR

elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, logrando evidenciar que es muy común que en la etapa de corroboración el colaborador dosifique la información, existiendo lapsos de semanas, meses o hasta años entre uno y otro dato, y llegando incluso al punto de que algunos datos nunca son brindados al fiscal; todo ello desnaturaliza la eficacia del proceso de colaboración eficaz, obstruyéndolo y tornándolo lento. Además, el colaborador dosifica la información para prolongar el proceso y, de esta manera, generar tiempo para ocultar medios probatorios; sobornar, amenazar o asesinar órganos de prueba; planificar estrategias de huida, entre otras posibilidades.

En añadidura, del mismo documento logramos deducir que la ausencia de un plazo en la fase de corroboración puede ser aprovechada por el colaborador para emplear un artilugio consistente en dosificar la información y, de esta forma, prolongar injustificadamente el proceso especial de colaboración eficaz y obrar en base a las conductas antes descritas, todo ello para amortiguar la pena que recibiría legalmente y obstruir las investigaciones en su contra. Un colaborador no tendría problemas en admitir los hechos delictivos que se le siguen en el proceso común y utilizar tanto las “prerrogativas” que brinda la colaboración eficaz como la ausencia de un plazo límite en la fase de corroboración para manejar y/u ocultar pruebas en su favor, luego, cuando el proceso se desbarate, dicha declaración de responsabilidad no podrá ser usada en su contra en base al art. 481° del CPP.

Por otra parte, antes de desarrollar los fundamentos del presente argumento, consideramos menester refutar respetuosamente los puntos más importantes alegados por aquellos fiscales que respondieron negativamente. Observando las entrevistas, los fiscales antes mencionados sostuvieron que: i) el proceso no se prolongaría porque el fiscal tiene el manejo del mismo y de los beneficios que se conceden; ii) el colaborador no dosifica porque, en base al principio de oportunidad, brinda prácticamente toda la información de preferencia al inicio; iii) el colaborador no podría prolongar el proceso de colaboración eficaz para ocultar pruebas en su contra o conexiones delictivas que lo perjudiquen porque ello implicaría no abandonar las actividades ilícitas, lo cual es un requisito legal de este proceso especial. En las siguientes líneas plantaremos nuestra posición al respecto.

Primero, respecto a que el proceso no se prolongaría porque el fiscal tiene el manejo del mismo y de los beneficios que se conceden, a lo largo de la investigación hemos mencionado en reiteradas ocasiones que el fiscal es el protagonista del proceso de colaboración eficaz, lo cual implica que la efectividad y celeridad del proceso están sujetas a un actuar diligente del mismo. Ciertamente, lo ideal es que el fiscal maneje los actos y tiempos procesales de manera adecuada, así como la necesidad de los beneficios que se conceden (medidas de protección, variación del mandato de prisión preventiva, etc.); sin embargo, tal como hemos advertido en acápite anteriores, la discrecionalidad del fiscal cuenta con un margen de error, algunas veces más amplio que otras, máxime si consideramos la ausencia de criterios objetivos que encaucen correctamente su accionar. Entonces, el manejo del proceso y los beneficios concedidos no son infalibles.

Segundo, en cuanto a la afirmación de que el colaborador no dosifica la información porque, en base al principio de oportunidad, brinda prácticamente la totalidad de los datos preferentemente al inicio de la fase de corroboración, creemos que el principio de oportunidad no supone estrictamente el deber de entregar toda la información deseablemente al inicio de la fase aludida, incluso si acudimos al Reglamento (art. 2° inc. 4) se menciona que este principio implica simplemente que el colaborador debe permitir al Estado la eficacia de la persecución penal; ahora, el hecho de que la eficacia mencionada se logre mediante la suministración de toda la información preferentemente al inicio de la etapa de corroboración es un criterio que surgirá de la discrecionalidad del fiscal, mas no se entiende objetivamente como un requisito del proceso.

Esto incluso ha sido materia de debate legislativo, ya que el Proyecto de Ley N° 565/2021-CR (actualmente en agenda del pleno) plantea en su texto sustitutorio la prescripción textual de tal obligación. Sin perjuicio de lo argüido, en la práctica el principio de oportunidad no es interpretado adecuadamente por los fiscales, o si lo es, el comportamiento del colaborador no permite que se resalte adecuadamente.

Resulta evidente que los colaboradores entregan la información “de a bocados” a lo largo de días, meses o años, e incluso existe cierta información que nunca se llega a revelar, pero se conoce posteriormente por otros medios. A decir verdad, la dosificación de la información y la subsecuente prolongación injustificada del

proceso afecta la naturaleza y eficacia de la colaboración eficaz, sobre todo cuando no se interpreta correctamente ni se respeta el principio de oportunidad.

Tercero, nos pronunciaremos respecto al argumento de que el colaborador no podría prolongar el proceso de colaboración eficaz para ocultar pruebas en su contra o conexiones delictivas que lo perjudiquen porque ello implicaría no abandonar las actividades ilícitas, lo cual es un requisito legal de este proceso especial. Desde luego, un requisito de procedencia para el otorgamiento de beneficios en la colaboración eficaz es que el colaborador haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas (CPP, art. 474° inc. 1 literal a), pues se supone que está dispuesto a proporcionar información útil y conducente para mejorar su situación punitiva. Por otro lado, no es menos cierto que el manipular, destruir u ocultar pruebas, entre otras conductas que supongan evitar la agravación de la situación del colaborador, son actos ilícitos; en ese sentido, ¿el colaborador sería tan ingenuo de no realizar tales conductas solo porque la norma lo prohíbe?

La respuesta, como puede esperarse, es un rotundo no. Nos explicamos, el colaborador conoce de antemano que las conductas obstructivas y manipulativas que pretende realizar contravienen el marco legal, y no le importará que sea un requisito de la colaboración eficaz el abandonar las actividades delictivas, porque el interés principal del colaborador no sería obtener los beneficios premiales de este proceso especial, sino ganar tiempo mediante la dosificación de información y blindarse en base a medidas favorables como la sustitución de la prisión preventiva o las medidas de protección para así, en paralelo, mejorar su situación punitiva en el proceso penal común, incluso llegando a generar impunidad. En consecuencia, lo argumentado por el fiscal es solo teórico, no tendría sustento práctico.

Con posterioridad a plantear nuestra posición en contraste con la de los fiscales, consideramos oportuno ahondar aún más en el fundamento del argumento objeto de análisis, por esta razón, en los párrafos subsecuentes trataremos los siguientes tópicos de interés: en primer lugar, la prolongación del proceso exclusivamente por acciones u omisiones del colaborador; en segundo lugar, las “prerrogativas” que se le otorgan al colaborador y su desnaturalización con fines ilegales; en tercer lugar, la dosificación de información como artificio para dilatar el

proceso, obstruir la justicia y generar impunidad en el proceso penal común; y, en cuarto y último lugar, la ausencia de plazos en la fase de corroboración como factor favorable a la concreción del ilegítimo interés del colaborador.

Nos centraremos en el primer tópico de interés, es decir, la prolongación del proceso exclusivamente por acciones u omisiones del colaborador. Ya hemos abordado en capítulos anteriores la prolongación del proceso a causa de un actuar negligente del fiscal y las consecuencias que esto trae al proceso de colaboración eficaz; no obstante, existen acciones u omisiones dolosas del colaborador que, del mismo modo, dilatan el proceso. La causa de esta prolongación injustificada es fundamentalmente la dosificación de la información, y antes de ahondar en ello es preciso saber que la dilación del proceso por culpa del colaborador es más perjudicial que la ocasionada por culpa del fiscal, toda vez que el segundo supuesto solo ocasiona perjuicios al proceso especial de colaboración eficaz, mientras que el primero afecta también al proceso penal común que se lleva en paralelo.

La dosificación, según hemos explicado a lo largo de la investigación, consiste en proporcionar la información que será objeto de corroboración de forma fraccionada durante ciertos intervalos de tiempo, en palabras sencillas, significa brindar la información “de a bocados”. Anteriormente diferenciamos que esta dosificación puede darse de buena fe o de mala fe, en el caso que nos ocupa la dosificación busca prolongar injustificadamente el proceso para saciar intereses ilícitos, por lo que estaríamos ante una de mala fe. Esta dosificación se ve favorecida tanto por la inexistencia de un plazo límite en la fase de corroboración como por la deficiente interpretación y exigencia del principio de oportunidad por parte del fiscal, en definitiva, brindar información “de a bocados” se constituye como un perjudicioso artilugio que el colaborador usualmente emplea.

Consecutivamente, nos referiremos al segundo tópico de interés: las “prerrogativas” que se le otorgan al colaborador y su desnaturalización con fines ilegales. Como hemos visto, la colaboración eficaz otorga ciertos beneficios (entiéndase no premiales) al colaborador que le permitirán negociar con el fiscal sin injerencia extraprocesal o intraprocesal que pueda considerarse riesgosa, a estos beneficios les hemos otorgado el apelativo de “prerrogativas” en alusión a las

ostentadas por los altos funcionarios públicos. Puntualmente desarrollaremos tres prerrogativas que favorecen enormemente al colaborador, para bien o para mal, estas son las medidas de aseguramiento y protección, la variación del mandato de prisión preventiva y la no utilización de las declaraciones del colaborador contra sí mismo en un proceso común si el proceso especial no llega a buen puerto.

La primera prerrogativa la constituyen las medidas de protección y aseguramiento que se le asignan al colaborador para garantizar su seguridad personal y el éxito del proceso, respectivamente. Se encuentran reguladas en los artículos 40° y 42° del Reglamento y en el artículo 473° inciso 4 del CPP con la denominación de medidas de aseguramiento personal. Estas medidas pueden variar y dependerá del criterio del fiscal y el desarrollo del proceso, en otras palabras, se analizan y disponen según la naturaleza y el devenir del proceso especial. Ahora, estas medidas aparentemente beneficiosas pueden desnaturalizarse cuando el colaborador manipula el proceso para que se le otorguen innecesariamente y las utiliza no solo para fines legítimos, sino para poder desenvolverse ilícitamente sin interferencia intra o extra proceso.

La segunda prerrogativa es la variación del mandato de prisión preventiva, dado que, por seguridad o por haberse negociado en el convenio preparatorio, el fiscal puede solicitar al juez la variación de esta medida de coerción por una menos gravosa; esta medida se encuentra regulada en el artículo 43° inciso 2 del Reglamento y el artículo 473° inciso 6° del CPP. La variación de la prisión preventiva puede verse desnaturalizada para fines ilícitos en caso el colaborador induzca de diversas maneras al fiscal a solicitar tal variación cuando esta es innecesaria, y utiliza la libertad que ha conseguido para manipular u ocultar medios de prueba (testimonios, documentos, pericias, etc.) en aras de amortiguar su situación punitiva en el proceso penal común, generando a veces impunidad.

La tercera prerrogativa es la no utilización de las declaraciones del colaborador contra sí mismo en un proceso común si el proceso especial no llega a buen puerto, básicamente, estas declaraciones se tomarán como inexistentes. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 25° inciso 2 literal c) del Reglamento y el artículo 481° inciso 1 del CPP. El colaborador puede desnaturalizar esta medida

a su favor cuando concurre a la colaboración eficaz solo para obstruir la justicia, blindarse de las prerrogativas antes descritas y ganar tiempo para ocultar o manipular medios de prueba, de modo que pueda mejorar su situación punitiva en el proceso común, porque cuando el proceso de colaboración no llegue a buen puerto (lo cual es evidente que sucederá) las declaraciones que el colaborador brindó contra su persona no podrán ser utilizadas en el proceso paralelo.

A continuación, trataremos el tercer tópico de interés: la dosificación de información como artilugio para dilatar el proceso, obstruir la justicia y generar impunidad en el proceso penal común. Anteriormente explicamos cómo la dosificación se constituye como un artilugio del colaborador y de qué manera, junto al uso ilegítimo de las prerrogativas de la colaboración eficaz, dilata injustificadamente este proceso especial; ahora, nos centraremos en sus efectos mediatos en el proceso común. El tiempo obtenido y el revestimiento de prerrogativas favorecen al colaborador para coaccionar, chantajear, sobornar, obstruir la justicia, secuestrar, lesionar (física o mentalmente), cometer homicidio (simple, calificado, sicariato, etc.), ocultar, sustraer, destruir, entre otras acciones.

Dichas conductas, siendo más precisos, recaerán sobre los medios de prueba documentales (sustraerlos, ocultarlos, cambiarlos, destruirlos, inutilizarlos, etc.) y/o los medios de prueba donde participen órganos de prueba (coaccionarlos, chantajearlos, sobornarlos, asesinarlos, etc.), con la finalidad de obstruir la justicia y obtener una sentencia favorable en el proceso penal común, el cual se lleva en paralelo al proceso de colaboración eficaz. Reiteramos, el colaborador podrá realizar tales actos sin importar que su ilicitud desbarate el proceso de colaboración eficaz, porque su verdadera intención no es obtener beneficios premiales, sino usar a su favor la dosificación para prolongar el proceso de colaboración, obtener las prerrogativas que ofrece y, en atención a ello, utilizar tales beneficios a su favor para obstruir la justicia y generar, posiblemente, impunidad en el proceso común.

Finalmente, respecto al cuarto tópico de interés, la ausencia de plazos en la fase de corroboración es un factor favorable a la concreción del ilegítimo interés del colaborador explicado en los párrafos precedentes. La situación descrita en este acápite debería solucionarse con un mayor control de parte de las autoridades y un

correcto razonamiento del fiscal al momento de establecer tiempos y conceder beneficios; empero, la imposición de plazos en la fase de corroboración también es una medida útil ante tal circunstancia, pues ataca el origen del problema: la dosificación. En realidad, la cadena de causas y consecuencias que detallamos comienza por la dosificación de la información y culmina con la obstrucción del proceso de colaboración eficaz y la posible impunidad del colaborador en el proceso común; en ese marco, la existencia de plazos confronta la causa del problema, estableciendo límites para que el colaborador no extienda sus dilaciones a su antojo y, por ende, que el proceso no se prolongue indebidamente.

#### 4.5. Necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo en las fases de calificación y corroboración

El quinto y último argumento que reforzará nuestra hipótesis es el enlazado al objetivo general: determinar la necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz. A modo de evocar lo desarrollado en el marco general, el plazo razonable es un derecho que se desprende del debido proceso y evoca un lapso de tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las actuaciones pertinentes, se trata de una garantía trascendental en el desarrollo de cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo, pues brinda tanto a los organismos públicos como a las partes la seguridad de que cada acto procesal y cada etapa del proceso consta de un margen cronológico definido, sujeto a control; y no es que constituya un simple plazo máximo positivizado en la norma, sino que este plazo debe cumplir con diversos criterios que permitan catalogarlo como “razonable”.

Respecto al presente argumento, al aplicar la técnica de la entrevista se contemplaron las siguientes interrogantes: ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales? ¿por qué?, ¿considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿por qué? En tal sentido, con posterioridad a la realización de las entrevistas observamos que, de los siete fiscales entrevistados, todos respondieron afirmativamente a la primera pregunta; sin embargo, en lo relativo a la segunda interrogante solo cinco fiscales mostraron una postura a favor de la imposición de

plazos en las fases de calificación y corroboración, uno mostró completa disconformidad con la propuesta esbozada en la pregunta, y otro dio a conocer una postura intermedia, aceptando la necesidad de plazos en la fase de calificación pero rechazando la imprescindibilidad de los mismos en la fase de corroboración.

Del mismo modo, al aplicar la técnica del análisis documental analizamos la tesis titulada “La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal” del autor Williams Robles, el Dictamen Recaído en los Proyectos de Ley N°565/2021-CR y N°012/2021-CR elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República y la Instrucción General N°1-2017-MP-FN del Ministerio Público Fiscalía de la Nación. A raíz de su análisis conjunto logramos comprender que el proceso de colaboración eficaz está regulado de modo que muestra gran dependencia de la discrecionalidad fiscal, dado que, tanto la elección de las diligencias de corroboración, la duración de la fase de calificación y de corroboración, los criterios para valorar la utilidad de la información y los beneficios conferidos, entre otros, están sujetos a criterios subjetivos del representante del Ministerio Público.

En cuanto al plazo, esta sujeción al criterio del fiscal implica la posibilidad de que este, en el afán de propiciar un proceso aparentemente célere, otorgue beneficios y sustente disposiciones o requerimientos en otros procesos sin que se haya corroborado apropiadamente la información; o, por el contrario, que el fiscal sea muy detalloso, parsimonioso o hasta negligente en las diligencias y la corroboración de la información, propiciando un proceso extenso en demasía. Ante estos riesgos, es crucial dejar de lado criterios subjetivos sujetos a discrecionalidad y establecer criterios objetivos en este proceso especial, uno de ellos es la imposición de plazos en las fases de calificación y corroboración. Los plazos resultarían viables porque no supondrían un desmedro del proceso de colaboración eficaz, ya que pueden coexistir armoniosamente con el discernimiento del fiscal.

Así mismo, resultaría viable y, siendo sinceros, necesaria la imposición de plazos en las fases de calificación y corroboración, ya que la eficacia que busca el proceso de colaboración eficaz es lograda, en gran parte, cuando la información que requiere el fiscal y los beneficios que pretende el colaborador son obtenidos

con prontitud, no demasiada ni muy poca, sino un plazo que resulte razonable. En la misma línea, la instrucción general bajo análisis, al mencionar que el fiscal debe llevar el proceso de colaboración en un plazo razonable, simplemente establece una guía aprobada por una resolución administrativa cuyo incumplimiento no es reclamable a nivel judicial, lo que en verdad se necesita es que se modifiquen los artículos pertinentes del Código Procesal Penal y se establezcan plazos concretos que limiten la discrecionalidad del fiscal.

Ahora bien, antes de desarrollar los fundamentos del presente argumento, estimamos menester objetar de forma respetuosa lo argumentado por aquel fiscal que respondo de forma negativa y por el fiscal que exteriorizó una postura intermedia. Puntualmente, los argumentos mencionados son, en primer lugar, que no deben existir plazos en ninguna de las dos fases porque la observancia de un plazo razonable por parte del fiscal según los hechos y el desarrollo del proceso es suficiente; en segundo lugar, que no debe existir un plazo para la fase de corroboración porque surgen imprevistos que escapan del plazo, porque se estaría parametrizando al fiscal y porque se reduciría el número de procesos prósperos; y, en tercer lugar, que los fiscales pueden utilizar la “teoría del no plazo”.

Primero, en cuanto a que no deben existir plazos en ninguna de las dos fases porque la observancia de un plazo razonable por parte del fiscal según los hechos y el desarrollo del proceso es suficiente, consideramos que la elección de un plazo razonable (esto es, un lapso suficiente para realizar las actuaciones procesales necesarias) en el proceso de colaboración eficaz se ve influenciada por la discrecionalidad del fiscal. Nos explicamos, el plazo razonable es establecido por el fiscal o el juez según su criterio y analizando lo más conveniente para el proceso, pero debe enmarcarse siempre dentro del plazo máximo positivizado (plazo legal) y sus prórrogas; en consecuencia, si no existen plazos concretos que establezcan fronteras, el plazo razonable no tendrá límites, quedando sujeto al criterio (muchas veces errado) del juez o fiscal, y tornándose, a veces, en irrazonable.

Segundo, sobre la prescindencia de un plazo para la fase de corroboración porque surgen imprevistos que escapan del plazo, porque se reduciría el número de procesos prósperos y porque se estaría parametrizando al fiscal, creemos, en

primer término, que la problemática de los imprevistos ya ha sido superada en los apartados anteriores de la presente tesis, pues los plazos que se pretenden establecer en las fases de calificación y corroboración no son totalmente rígidos, en realidad, pueden flexibilizarse cuando la situación lo requiera, y para ello existe la figura de la prórroga. En segundo término, la afirmación de que la existencia de plazos reduciría el número de casos prósperos resulta ilógico desde nuestro entender, puesto que ya se ha demostrado en los apartados precedentes que la imposición de plazos favorecería la eficacia y celeridad de este proceso especial.

Ahora, respecto a que se estaría parametrizando al fiscal, ya hemos despejado la duda en el subcapítulo correspondiente, pero sintetizaremos lo más importante y agregaremos ciertos matices. Parametrizar al fiscal, según el entender del fiscal entrevistado, hace referencia a limitar inadecuadamente su campo de acción y decisión; no obstante, la imposición de plazos en las fases ya acotadas no supondría restringir las atribuciones del fiscal ni impedir aplicar el fruto de su razonamiento al proceso, por el contrario, los plazos se constituirían como una herramienta que, por un lado, coadyuvaría a la obtención oportuna de información y beneficios para ambas partes y, por otro lado, serviría de límite ante una posible discrecionalidad errada o negligencia del representante del Ministerio Público, proporcionando un proceso célere y menos propenso a ser desnaturalizado.

Tercero, en lo relativo a que los fiscales pueden utilizar la “teoría del no plazo” para que resulte innecesario el establecimiento de plazos, estimamos pertinente conocer con anterioridad a qué se refiere la mentada teoría. A partir del expediente N° 470-2015-0-1826-JR-PE-02 de la Corte Superior de Justicia de Lima podemos comprender que la teoría del no plazo “implica que los plazos no pueden establecerse con precisión absoluta, dado que (...) es imposible traducirse dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años” (6 de junio del 2018, fundamento 5.9), por lo que será labor del juez o el fiscal, agenciándose de su criterio y discrecionalidad, analizar y determinar en cada caso particular cuál sería el plazo razonable para las actuaciones procesales pertinentes. Ciertamente, los fiscales pueden utilizar la teoría del no plazo para determinar el plazo razonable particular del caso, pero ello debe complementarse con la existencia de plazos legales abstractos que limiten el ejercicio del criterio de los jueces y fiscales.

Habiendo expresado respetuosamente nuestro punto de vista acerca de los argumentos de los fiscales que se opusieron al presente argumento, resulta preciso ahondar aún más en el fundamento de este. Para tal finalidad dividiremos los cimientos del argumento en cinco puntos de interés: i) la importancia de la existencia de plazos en los procesos penales; ii) el plazo razonable como manifestación del principio/derecho de debido proceso; iii) el plazo legal (efectos abstractos) como limitación al plazo razonable y la aplicación de la teoría del no plazo (efectos concretos); iv) el tratamiento del plazo razonable en el Perú; v) la necesidad y viabilidad del establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz.

Iniciamos desarrollando puntualmente la importancia de la existencia de plazos en los procesos penales. Un proceso judicial tiene por finalidad resolver controversias de relevancia jurídica, en el caso del proceso penal lo que se resuelve son las distintas situaciones que surgen como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, tales como la responsabilidad del sujeto activo, la indemnización al agraviado, la existencia de una causa de justificación, el tipo de pena aplicable, entre muchas otras. En el proceso penal común la resolución de tales conflictos se logra mediante el análisis y la valoración de las pruebas ofrecidas por el fiscal o la defensa del imputado, de modo que se genere certeza en la psiquis del juez; en cambio, en el proceso de colaboración eficaz se requiere tanto la certeza en la psiquis del juez para aprobar o desaprobar el acuerdo, como la certeza en la psiquis del fiscal para aceptar o denegar la solicitud y establecer la viabilidad del acuerdo.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la resolución de controversias jurídicas debe efectuarse en un tiempo establecido, preferentemente corto para evitar la posibilidad de indefensión del derecho tutelado y mantener vigente la confianza de la sociedad en el sistema de justicia, situación importantísima considerando que la resolución de controversias como fin del proceso se traduce en paz y satisfacción social. Es de suma importancia que los procesos cuenten con plazos, en especial los penales, porque en ellos entra en juego la libertad de un individuo. En resumidas cuentas, el plazo, tal como profundizaremos luego, es una garantía fundamental para que el proceso se desarrolle de forma debida y cumpla su finalidad de manera

adecuada, básicamente en ello se sustenta su trascendencia en el proceso penal: es un medio para evitar un proceso *ad infinitum* y garantizar una justicia oportuna.

El segundo tópico que fundamentará el argumento es el plazo razonable como manifestación del debido proceso. Recordemos que el debido proceso es un principio/derecho continente de una serie de garantías sustantivas y procesales mínimas que debe respetar todo interviniente en cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo, garantías que por sí solas también constituyen derechos y principios. Justamente, el derecho a un plazo razonable es una garantía contenida en el debido proceso, una manifestación implícita del mismo; esto se sustenta, según nuestro análisis, en el hecho de que un proceso dilatado o atemporal ve distorsionadas las reglas y actuaciones que lo rigen, pudiendo vulnerar distintos derechos que forman parte del debido proceso (derecho de defensa, a la prueba, a la pluralidad de instancias, etc.), propiciando entonces, en palabras sencillas, un proceso indebido, inseguro e injusto.

Tampoco podemos dejar desapercibido una conexión importante: el derecho a un plazo razonable constituye, según logramos analizar, un elemento importante del principio de celeridad. Como ya explicamos en el primer apartado de este capítulo, la celeridad implica la resolución del proceso en el tiempo necesario, ni más ni menos, pero tendiente a establecer plazos cortos, donde su razonabilidad deberá evaluarse en un contexto específico. Afirmamos con anterioridad que el principio de celeridad se manifiesta con la existencia de plazos, la perentoriedad de los mismos y el control de plazos, ahora bien, enlazándolo con el tópico actual es posible afirmar que el derecho a un plazo razonable es un elemento del principio de celeridad. La conclusión de este punto es que el plazo razonable es una manifestación del debido proceso y un elemento del principio de celeridad, en realidad, tales instituciones configuran un triángulo inseparable.

El tercer tema de interés es el referente al plazo legal como limitación al plazo razonable y la aplicación de la teoría del no plazo. Antes de sustentar el fundamento creemos pertinente plantear nuestra perspectiva sobre la clasificación del plazo razonable; así pues, consideramos que el derecho a un plazo razonable en sentido amplio contiene al plazo razonable en sentido estricto y al plazo legal. En primer lugar, el plazo legal es el lapso establecido textualmente en la norma y funciona

como un límite máximo sobre el cual un proceso no puede prolongarse; además, su calificativo de legal no significa que sea irrazonable, ya que su positivización requiere un previo análisis de proporcionalidad. Asimismo, cabe precisar que este plazo, si bien es objetivo, funciona de forma abstracta ante cualquier proceso particular, toda vez que su misión es regular un tipo de proceso de forma general. De un modo más entendible, en un proceso no se utilizará estrictamente el plazo legal, sino un plazo que deseablemente no supere el límite que aquel establece.

La segunda clasificación es el plazo razonable en sentido estricto, el cual se constituye como el lapso de tiempo que el juez o el fiscal decidirá para las actuaciones procesales en base a su discrecionalidad y un previo análisis de razonabilidad; claro está, este plazo se caracteriza por ser flexible, pero debe enmarcarse dentro del plazo legal. El plazo razonable en sentido estricto, como apreciamos, se aplica de manera concreta en cada caso particular, donde el fiscal y/o el juez deberán evaluar los cuatro criterios reconocidos por el Tribunal Constitucional para determinar la razonabilidad del plazo. En el mismo orden de ideas, el plazo razonable en sentido estricto guarda relación con la “teoría del no plazo” anteriormente explicada, pues en cada proceso deberá evaluarse la necesidad de un determinado lapso de tiempo según las circunstancias pasadas, actuales y futuras, no rigiéndose de forma estricta al plazo legal, sino respetándolo.

Ahora bien, lo ideal es que ambos plazos coexistan en un proceso penal, por un lado, el plazo legal establece un límite a la discrecionalidad del fiscal y evita la prolongación indebida del proceso y, por otro lado, el plazo razonable en sentido estricto se establecerá según el criterio del juez o fiscal en base a una evaluación de las circunstancias del caso concreto y respetando los criterios para establecer la razonabilidad del plazo, obviamente, sin sobrepasar el plazo legal. En tal contexto, es fácil reconocer que el plazo legal supone un límite al plazo razonable en sentido estricto, porque la flexibilidad y razonabilidad del plazo razonable aplicado al caso concreto está supeditada al respeto del plazo legal, el cual también es razonable y proporcional, pero de forma general y abstracta. Lo común es que los procesos penales ostenten ambos tipos de plazo, empero, en la colaboración eficaz ello no sucede, generando falencias que contravienen tal proceso.

En cuarto lugar, nos referiremos brevemente al tratamiento pragmático del plazo razonable en el Perú. En nuestro país recientemente hemos transitado del Código de Procedimientos Penales de 1940, cuya esencia es inquisitiva, al Código Procesal Penal de 2004, el cual propone un modelo acusatorio-garantista-adversarial; sin embargo, resulta evidente que la mentalidad inquisitiva ha quedado arraigada en muchos de los operadores de justicia. En efecto, una característica de este antiguo sistema procesal es la demora en la resolución de procesos, esta mala praxis subsiste hoy en día y no se debe simplemente a la agobiante carga procesal, sino también a que muchos jueces y fiscales no dotan de celeridad los actos procesales, es decir, los plazos que manejan carecen de razonabilidad. Entendemos que probablemente esta realidad es parte del tránsito de un sistema procesal a otro, por lo cual anhelamos su pronta solución.

El quinto y último punto a tratar es el concerniente a la necesidad y viabilidad del establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz. Debemos aclarar un aspecto fundamental, en la delación premiada puede existir un plazo razonable en sentido estricto siempre que el fiscal desarrolle adecuadamente la discrecionalidad que le confiere la ley y observe los criterios de razonabilidad del plazo según las circunstancias particulares del caso, lo que no existe es un plazo legal previsto en la norma para regular el proceso de forma general y abstracta, pero objetiva a la vez. En la práctica, muchas veces el plazo optado por el fiscal para las fases antes descritas no es razonable, dado que erra en la apreciación de las circunstancias, su conducta es negligente y no evalúa los cuatro criterios de razonabilidad del plazo.

Al respecto, consideramos necesario el establecimiento de plazos legales en las fases de calificación y corroboración, puesto que funcionarían como límite objetivo ante la posibilidad de que el fiscal decida un plazo irrazonable en base a una discrecionalidad carente de diligencia y desprovista de un análisis adecuado de los cuatro criterios que determinan la razonabilidad del plazo. Entendida la necesidad de estos plazos, afirmamos que la imposición de los mismos en las fases detalladas resultaría viable, pues no supondría un desmedro del proceso especial en sentido general ni una restricción a las facultades conferidas al fiscal; al contrario,

sus efectos serían beneficiosos, tal como pudimos analizar y desarrollar a lo largo de la presente tesis.

## V. CONCLUSIONES

1. El proceso especial de colaboración eficaz surge como una innovadora y útil institución del derecho penal premial dada la alta lesividad de la criminalidad organizada, este proceso busca beneficiar al delator que aporte información relevante y corroborable, generalmente en casos de crimen organizado, otorgándole una mejor situación punitiva; en otras palabras, surge una suerte de trato secreto entre el fiscal y el colaborador, donde cada quien obtiene beneficios: información valiosa para el fiscal y una mejor situación punitiva para el colaborador, claro está, siempre que sea procedente el acuerdo.
2. La fase de calificación es una etapa preprocesal que funciona, a modo de analogía, como el examen de admisión para ingresar al proceso de colaboración eficaz (cuando se da bajo propuesta del aspirante) o como una tarjeta de invitación para formar parte del mismo (cuando el fiscal propone la colaboración), en esta fase el fiscal se reunirá con el aspirante para tomar conocimiento de los hechos y verificar los requisitos legales, luego, si considera que la información es útil, trascendente y corroborable, constituirá al aspirante como colaborador eficaz y le asignará una clave o código.
3. La fase de corroboración es el lapso procesal donde el fiscal deberá disponer y realizar diversas diligencias, usualmente con apoyo policial, buscando comprobar si la información aportada por el colaborador es verídica y útil; asimismo, en esta fase el fiscal y el colaborador están facultados para sostener reuniones formales o informales, pudiendo suscribir un Convenio Preparatorio, el cual se constituye como un pacto preliminar al Acuerdo de Beneficios y Colaboración.
4. El debido proceso es un principio y, a la vez, un derecho de la función jurisdiccional, el cual contiene un conjunto de garantías sustantivas y procesales mínimas que deben respetar todo interviniente en cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo, garantías que por sí solas también constituyen derechos y principios; además, el debido proceso no se vulnera directamente mediante acciones específicas, sino que es

flagelado cuando se atenta contra una o varias de las garantías que contiene, esbozando una relación continente-contenido.

5. El plazo razonable es un derecho que se desprende del debido proceso y evoca un lapso de tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las actuaciones pertinentes, se trata de una garantía trascendental en el desarrollo de cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo, pues brinda tanto a los organismos públicos como a las partes la seguridad de que cada acto procesal y cada etapa del proceso consta de un margen cronológico definido, sujeto a control, debiendo cumplir con diversos criterios que permitan catalogarlo como “razonable”.
6. El principio de celeridad es una garantía que se desprende del debido proceso e implica un pronto y eficaz accionar de las autoridades judiciales y fiscales respecto a los actos procesales que le competen a cada uno, buscando siempre que el proceso dure nada más y nada menos que lo necesario o, de ser posible, un periodo breve; igualmente, funciona como un parámetro a la actuación de los jueces, fiscales y demás partes procesales, manifestándose en la perentoriedad de los plazos, el control de plazos, la prontitud de los actos procesales, entre otros, y propiciando un ahorro de tiempo, recursos y esfuerzo, lo cual se traduce en economía procesal.
7. Los plazos que establece el Código Procesal Penal y el Reglamento respecto al proceso especial de colaboración eficaz se enfocan en el control judicial que se hace sobre el Acuerdo de Beneficios y Colaboración y la revocación de los beneficios, mas no se delimita cronológicamente la actuación del fiscal en las primeras etapas de la colaboración eficaz, sobre todo en las fases de calificación y corroboración, pudiendo este proceso llegar a durar desde algunos meses hasta varios años (*ad infinitum*).
8. La inexistencia de plazos en las fases de calificación y corroboración, al posibilitar que el proceso se dilate injustificadamente, atenta contra el principio de celeridad; *contrario sensu*, la existencia de plazos en tales etapas funcionaría como un criterio objetivo que favorecería enormemente la celeridad procesal, permitiendo que, sobre todo cuando el fiscal erre en

su discrecionalidad o sea negligente, el proceso se desarrolle en el tiempo adecuado, predisponiendo al representante del Ministerio Público a actuar con diligencia y al colaborador a brindar toda la información en un periodo breve para que ambos puedan obtener los beneficio que buscan.

9. El establecimiento de plazos objetivos y adecuados en las fases de calificación y corroboración evitaría, de forma indirecta, la propensión del proceso a ser vulnerado en cuanto a su confidencialidad y la revelación de la identidad del colaborador, lo cual genera riesgos extraprocesales para este; de la misma manera, dotaría al colaborador de certeza y seguridad respecto al tiempo límite para aportar información y obtener beneficios premiales, evitaría que el colaborador dosifique la información de forma prolongada e impediría, en lo posible, que el delator que dosifica la información de buena fe se encuentre en una situación de desventaja frente a otros colaboradores que aporten la misma información con anterioridad.
10. Una actuación carente de celeridad y una errada discrecionalidad fiscal pueden conllevar a una inadecuada calificación de la solicitud y a la programación de entrevistas innecesarias en la fase de calificación, lo cual originaría una prolongación indebida de dicha fase y que colaborador dude sobre la eficacia del proceso, llegando al extremo de retractarse sobre su participación en el mismo; en tal sentido, la fase de calificación debe estar parametrizada bajo criterios objetivos como la existencia de un plazo, el cual serviría de báculo para que el fiscal regule su actuación y para que el aspirante tenga la certeza de que su intención (solicitud) de acogerse a la colaboración eficaz tendrá una fecha límite de respuesta, otorgándole confianza en el proceso como tal y en el propio fiscal.
11. La dosificación de la información es un artilugio que emplea el colaborador en la fase de corroboración, ocasionando una prolongación indebida del proceso, y si a ello le aunamos el provecho ilegítimo de las prerrogativas que confiere la colaboración eficaz al colaborador, pueden suscitarse situaciones donde este oculte, manipule o atente contra los medios de prueba (documentales y órganos de prueba) buscando obstruir la justicia y generar

impunidad en el proceso penal común; en ese marco, la existencia de plazos confronta la causa del problema (la dosificación), estableciendo límites para que el colaborador no extienda sus dilaciones a su antojo, que el proceso no se prolongue indebidamente y, en consecuencia, que no se genere la cadena de causas y consecuencias antes detalladas.

12. Resulta necesario el establecimiento de plazos legales (general y objetivo) en las fases de calificación y corroboración, puesto que funcionarían como límite objetivo ante la posibilidad de que el fiscal decida desacertadamente un plazo razonable (particular y subjetivo) en base a una discrecionalidad carente de diligencia y desprovista de un análisis adecuado de los cuatro criterios que determinan la razonabilidad del plazo; ahora bien, entendida la necesidad de estos plazos, afirmamos que la imposición de los mismos en las fases detalladas resultaría viable, pues no supondría un desmedro del proceso especial en sentido general ni una restricción a las facultades conferidas al fiscal, al contrario, sus efectos serían beneficiosos.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda el establecimiento de un plazo legal, con sus respectivas prórrogas, para las fases de calificación y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, el cual deberá regularse taxativamente en el Código Procesal Penal y el Decreto Supremo N°007-2017-JUS, y cuya cantidad específica de tiempo (días, meses o años) deberá evaluarse razonable y proporcionalmente, guiándose de los caracteres generales del proceso y de la legislación comparada sobre la materia.
2. Se recomienda a los fiscales establecer, para las fases de calificación y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, un plazo razonable cimentado en las particularidades del caso concreto, las circunstancias pasadas, presentes y futuras del proceso y la observancia de los cuatro criterios reconocidos por nuestro Tribunal Constitucional para determinar la razonabilidad del plazo.
3. Se recomienda a los legisladores aprobar, previo debate en el pleno del Congreso, el texto sustitutorio producto del dictamen favorable de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso recaído sobre los Proyectos de Ley N° 565/2021-CR y N° 012/2021-CR, de modo que la existencia de plazos desde la solicitud de calificación hasta la celebración del acuerdo del proceso especial de colaboración eficaz sobrepase la esfera teórica y se incruste en la realidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 2-2017-SPN, 5 de diciembre de 2017. <https://bit.ly/3p5m4Lf>

Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-2016, 10 de septiembre de 2019.

<https://bit.ly/3QHXRro>

Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>

Arias, J., Villasís, M. y Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201-2016.

<https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>

Asencio, J. (2018). *El procedimiento por colaboración eficaz. La ilícita e inconstitucional incorporación de sus actuaciones al proceso penal*. Editorial Ideas.

Avellaneda, S. (2020). *Proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el nuevo Código Procesal Penal* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Señor de Sipán]. <https://bit.ly/3N032AJ>

Baena, P. (2017). *Metodología de la investigación (3a. ed.)*. Grupo Editorial Patria.

<https://bit.ly/33vwxJ1>

Bautista, B. (2009). *El principio de celeridad en el proceso penal*. Universidad

Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

<http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/1318>

Bernales, E. (1996). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. KonradAdenauer-Stifung. <https://bit.ly/35aWUUY>

Canales, M. (2006). *Metodologías de la investigación social*. LOM Ediciones.

<https://bit.ly/3M433SF>

Castillo, E. y Vásquez, M. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. *Revista Colombia Médica*, 3(34), 164-167.

<https://www.redalyc.org/pdf/283/28334309.pdf>

Código Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo N° 957. 1 de julio de 2006 (Perú).

<https://bit.ly/3zbUu5P>

Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Dictamen Recaído en los Proyectos de Ley N° 565/2021-CR y N° 012/2021-CR, del 19 de enero del 2022. <https://bit.ly/3a8ml6Y>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

<https://bit.ly/3z73PeV>

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Penal de Apelaciones. Exp. N° 470-2015-0-1826-JR-PE-02, 6 de junio del 2018. <https://bit.ly/3ahsZxr>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Casación N° 852-2016-Puno, 11 de diciembre del 2008. <https://bit.ly/3LGhNHu>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Casación N° 1796-2018-Puno, 29 de abril de 2021. <https://bit.ly/3wJ3A6Y>

De la Jara, E. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el Derecho* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8372>

De la Jara, E. (2017). *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. Instituto de Defensa Legal – IDL. <https://bit.ly/3BAPU06>

Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. (30 de marzo del 2017). Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/3Byvk0n>

Flick, U. (2013). *The SAGE handbook of qualitative data analysis* [El manual SAGE de análisis de datos cualitativos]. SAGE Publications. <https://bit.ly/3H81zok>

- Frisancho, M. (2019). *El procedimiento especial por colaboración eficaz*. Ediciones de JUS E.I.R.L.
- Gomes, R. (2003). *Análisis de datos en la investigación*. Lugar editorial.
- Gómez, M. (2004). *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*. Editorial Colex.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6° edición. Interamericana Editores S.A.
- <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Instrucción General N° 1-2017- MP-FN [Ministerio Público Fiscalía de la Nación]. Actuación fiscal en el proceso especial de colaboración eficaz. 20 de noviembre de 2017. <https://bit.ly/3I37xYM>
- López, W. (2018). Proceso de Colaboración Eficaz. *IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 2 (77), 71-88. <https://bit.ly/3LLB4s4>
- Monroy, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS, Revista de Derecho*, 25, 35-48.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057/11569>
- Quintana, A. y Montgomery, W. (2006). *Metodología de investigación científica cualitativa*. UNMSM. <https://bit.ly/357HEsj>
- Quintero, L. (2015). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia* [Tesis para optar por el título de magister en derecho administrativo, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario]. <https://bit.ly/3wzp2g7>
- Reyna, L. (2014). *"Plea bargaining" y Terminación anticipada: Aproximación a su problemática fundamental*. Ediciones Legales.

Robles, W. (2019). *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad San Martín de Porres].

[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles\\_swa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rodríguez, C. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. *Memorando de Derecho*, 2(2), 113-125.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181>

Rodríguez, C., Lorenzo, O., y Herrera, L. (2005). Teoría y práctica del análisis de datos cualitativos: proceso general y criterios de calidad. *SOCIOTAM*, 15(2), 133-154. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65415209>

Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor científico y retos. *Liberabit: Revista de Psicología*, 13, 71-78.

<https://www.redalyc.org/pdf/686/68601309.pdf>

Sánchez, P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Idemsa. <https://bit.ly/3ND7cye>

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Alvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras, 3 de abril de 2009.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, 14 de mayo de 2015. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, 10 de agosto de 2010. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05350-2009-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 01014-2011-PHC/TC, 28 de junio de 2011. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01014-2011-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 6149-2006-PA/TC, del 14 de diciembre de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006AA%2006662-2006-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 6712-2005- PHC/TC, del 20 de enero del 2006. <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sferlazza, O. (2006). *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. Editorial Fontamara.

Villavicencio, F. (2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. *Derecho PUCP*, (65), 93-114. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3080/3593>

## ANEXOS

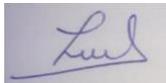
### ANEXO 1: DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR

Nosotras, Carril González Elsa Angelica y Quiñones Chavarria Liz Katerine, egresadas de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede Chimbote, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Trabajo de Investigación titulado: *“La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal”* son de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que el presente Trabajo de Investigación:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, 5 de julio del 2022

Carril González, Elsa Angélica	
DNI: 10264196	
ORCID: 0000-0002-4522-4468	
Quiñones Chavarria, Liz Katerine	
DNI: 70669039	
ORCID: 0000-0001-5248-6901	



	<p>razonable y el principio de celeridad</p> <p>Describir la metodología aplicada en la presente investigación</p> <p>Analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del</p>			<p>identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial o jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y</p>	<p>Principio de Celeridad</p>	
--	--	--	--	---	-------------------------------	--

	<p>proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de celeridad</p> <p>Analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz pone en riesgo al colaborador o en desventaja frente a otros colaboradores</p> <p>Analizar si la carencia de un plazo en la fase de calificación del proceso de colaboración eficaz propicia la retractación del colaborador</p>			<p>legitimidad de resultado</p>		
--	---	--	--	---------------------------------	--	--

	<p>Analizar si la carencia de un plazo en la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz es utilizada por el colaborador como un artilugio para prolongar injustificadamente el proceso y facilitar su impunidad en el proceso común</p>					
--	---	--	--	--	--	--

## ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**TESISTAS:** Carril González Elsa y Quiñones Chavarría Liz

#### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** .....

**Institución donde labora:** .....

**Cargo/grado académico:** .....

**Fecha de entrevista:** .....

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede expresarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>Ficha de registro de datos N°...</b>	
<b>Autor:</b>	
<b>Título</b>	
<b>Tipo de documento</b>	
<b>Fecha de publicación</b>	
<b>Datos/fuentes</b>	
<b>Objetivo</b>	
<b>Resumen</b>	
<b>Análisis</b>	
<b>Citas relevantes</b>	

## ANEXO 4: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Julio Cesar Cabrera Gonzales
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente Universitario de la UNS de la especialidad de Derecho Procesal Penal (especialidad otorgada por la AMAG)
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
- 1.4 Autores del Instrumento: Carril González Elsa y Quiñones Chavarría Liz

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Sí cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado										X			
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos											X		
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria y tiene relevancia global											X		

#### II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

#### III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

94.5 Chimbote, 22 de mayo del 2022



.....  
FIRMA DEL EXPERTO

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Santiago Arturo Gutiérrez Rodríguez  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Consultoría particular en asuntos penales  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autores del Instrumento: Carril González Elsa y Quiñones Chavarría Liz

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Sí cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria y tiene relevancia global												X	

### IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

### V. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93.5

.....  
 FIRMA DEL EXPERTO

Chimbote, 24 de mayo del 2022

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Valerio Laureano Jonatan Homer  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Defensor Público – Ministerio de Justicia y DD. HH.  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autores del Instrumento: Carril González Elsa y Quiñones Chavarría Liz

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Sí cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado											X		
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	adecuado para valorar las Categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria y tiene relevancia global												X	

### VI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

### VII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

94.5

.....  


FIRMA

Chimbote, 28 de mayo del 2022

## **ANEXO 5: ENTREVISTA**

### **GUÍA DE ENTREVISTA N° 1**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**TESISTAS:** Carril González Elsa Angelica y Quiñones Chavarría Liz Katerine

#### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** Walberto Rodríguez Champi

**Institución donde labora:** Ministerio Público

**Cargo/grado académico:** Fiscal Provincial y Magíster

**Fecha de entrevista:** 25-05-2022

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?  
¿Por qué?**

Sí, debido a que los plazos concretos efectivizan el derecho constitucional al plazo razonable de una investigación.

**2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Sí, debido a que el proceso de calificación de una petición de colaboración eficaz y proceso de corroboración, como cualquier fase del proceso penal, debe tener plazos, que constituye la observancia del derecho al plazo razonable.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Sí, sin embargo, hay que tener en cuenta que la celeridad procesal se aplica dentro del plazo concreto y no fuera de este. Cuando no hay plazo, no se afecta la celeridad, sino el plazo razonable en que debe resolverse un proceso.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?**

No, ya que el proceso de colaboración eficaz es estrictamente reservado para el fiscal y las partes del proceso de colaboración. En la actualidad existe desnaturalización del proceso de colaboración y ello sí afectaría al a vida o integridad del colaborador.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

Sí, en el sentido que dudaría de la eficacia de dicho procedimiento y, como consecuencia, de su seguridad personal. Esto se debe a que el proceso de colaboración eficaz tiene por finalidad hacer delaciones importantes.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

Sí podría ser, cuando corresponde a una estrategia maliciosa. El fiscal debe controlar de manera estricta estas posibilidades, con disposiciones idóneas.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

Podría ser, sería una estrategia maliciosa, lo que no debe permitir el fiscal, porque la normatividad actual (Reglamento) no ha previsto estas circunstancias, que podría resolverse desde plazos concretos hasta circunstancias objetivas en cada fase.

## **GUÍA DE ENTREVISTA N° 2**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**TESISTAS:** Carril González Elsa Angelica y Quiñones Chavarría Liz Katerine

### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** Javier Orlando Gonzáles Lázaro

**Institución donde labora:** Ministerio Público

**Cargo/grado académico:** Fiscal Provincial, Maestro en derecho penal

**Fecha de entrevista:** 25 de mayo del 2022

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?**

**¿Por qué?**

Sí, debería darse un plazo razonable con la finalidad de establecer eficacia y resultado.

**2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Claro que sí, el plazo podría ser de 6 meses hasta un máximo de 1 año.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Así es, y obligaría al fiscal y a la policía a darle prioridad a estos casos especiales.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?**

Creo que sí, y que no si se demostrara eficacia, en síntesis, se obligaría al fiscal y al policía a darle celeridad.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

No, ya que la declaración debe estar sustentada en pruebas que corroboren los hechos fácticos brindados por el aspirante a colaborador.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

Así es, y debería evitarse, ya que el colaboradore no estaría siendo serio en proporcionar toda la información que la ley establece.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

El colaborador, en un principio, no proporciona toda la información, solo la que le conviene y esto debe evitarse, o puede facultarle esconder pruebas y demás.

### **GUÍA DE ENTREVISTA N° 3**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO Nombre**

**completo:** EDWIN IVAN CIPRIANO LOZANO.

**Institución donde labora:** MINISTERIO PÚBLICO.

**Cargo/grado académico:** FISCAL PROVINCIAL.

**Fecha de entrevista:** 27 DE MAYO DEL 2022.

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?**

**¿Por qué?**

Definitivamente son importantes los plazos en los procesos penales, pero plazos razonables en algunos casos y en otros, estrictamente razonables, toda vez que los sometidos al proceso (sean presuntas víctimas o autores), no pueden irracionalmente estar sometidos a un proceso penal, porque además de ser estigmatizante, son atentatorios al Estado.

**2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Considero que no debiera prefijarse un plazo, ni para la calificación ni mucho menos para la corroboración, lo que debiera existir es la observancia a un plazo razonable, vale decir, ni tan cortos ni tan extensos, sino que la pauta debiera darle la magnitud

de los hechos a investigar y el tipo del proceso penal que se ve sustanciado la colaboración eficaz.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Siguiendo la misma línea de las respuestas anteriores, tendría que señalar que la “razonabilidad” es la que determinaría calificar al proceso de colaboración eficaz como célere o no.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible dilación? ¿Por qué?**

Considero que las amenazas o atentados contra el colaborador, no es cuestión de fijar plazos, sino de contar con plazos razonables y además con la implementación de las medidas de protección adecuadas.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

Si considero que el comportamiento vacilante del Fiscal puede producir esa inseguridad en el colaborador o aspirante, toda vez, que conlleva a la generación de falta de confianza y convicción en el delator premial para brindar la información que conoce y consecuentemente, no conseguir los elementos de convicción corroborantes y, por lo tanto, vería lejano el posible beneficio que espera obtener el colaborador y su integridad.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

Aquí, me permito responder del siguiente modo, el Fiscal tiene el dominio del proceso de colaboración y el manejo del beneficio, en tal sentido, corresponderá

tener el panorama completo de la información y de acuerdo a ello, estructurar el manejo de la misma, más no, permitir tener “bocados”, de esa manera insistimos con el plazo “razonable”, que creo, evitará las prolongaciones.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

En la misma línea de respuesta que la anterior, el propósito es evitar la producción de dilaciones o prolongaciones, sobre la base de la obtención de la información panorámica que se dijo, creo que con eso evitaríamos que el “colaborador”, se constituya en “obstaculizador” de la averiguación de la verdad.

## **GUÍA DE ENTREVISTA N° 4**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** Jorge Camargo Durán

**Institución donde labora:** Ministerio Público-Fiscalía de la Nación

**Cargo/grado académico:** Magister en Derecho Procesal Penal

**Fecha de entrevista:** 29/05/2022

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?**

**¿Por qué?**

Si, porque ello evita a la incertidumbre jurídica y la impunidad.

**2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Si, en las dos etapas a la cual la he denominado intra proceso (información de su proceso penal) y extra proceso(conocimiento de otros hechos delictivos fuera de su proceso), ya que los requisitos para la calificación se encuentra en la normatividad (Ley, Reglamento e Instructivo) y la corroboración debe ser en un plazo razonable (debiendo tener en cuenta la naturaleza de cada delito) ya que en esta etapa el colaborador ya entrego toda información (evidencia, documentos, instrumentos,

objetos y efectos delictivos) que deben ser inmediatamente corroboradas por la fiscalía y PNP.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Sí, más allá de celeridad que es importante como sinónimo de velocidad, sino también en la medida que el plazo otorgado tiene que ser el adecuado a cada delito para la eficacia de la colaboración, requisito imprescindible para que un juez apruebe el acuerdo, por lo que se debería proponer plazos de corroboración diferentes de corroboración: comunes, compleja y crimen organizado.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?**

No, porque la amenaza contra la vida no se debe al plazo sino a los malos funcionarios y servidores filtran la identificación de los colaborados, yendo en contra del principio de confidencialidad, lo que se debería proponer su adecuado mecanismo para el aseguramiento de la confidencialidad de la identificación del colaborador que ninguna institución actual la tiene.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

Si, genera desconfianza e inseguridad obviamente porque bajo el principio de buena fe procesal cuando alguien aspirara a ser colaborador sabes los requisitos y sabe qué tipo de información debe entregar, la misma que puede tener consecuencias afectado a terceros por lo que puede ser pasible de tener represalias.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

Si, el colaborador puede manejar la información bajo sus intereses evitando la prisión, sin embargo, el Fiscal sabe que la información es única y precisa, si esta no es así debe rechazar inmediatamente siendo esta disposición inimpugnable.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

Si, cuando hablamos del intra proceso (denominación personal), el colaborador es un procesado que reconoce hechos que se le imputan en su totalidad o en parte ante ello el fiscal tiene que hacer una buena investigación del grado de su participación del colaborador, y si llega a descubrir que no le está entregando toda la información o que es en parte para beneficiarse debe rechazar inmediatamente porque no se puede generar impunidad bajo esta figura de colaboración eficaz.

## **GUÍA DE ENTREVISTA N° 5**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**TESISTAS:** Carril González Elsa Angelica y Quiñones Chavarría Liz Katerine

### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** José Miguel Cuya Berrocal

**Institución donde labora:** Ministerio Público

**Cargo/grado académico:** Fiscal Provincial – Magister en Derecho Penal

**Fecha de entrevista:** 29 de mayo del 2022

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?  
¿Por qué?**

Los plazos en los procesos penales hoy en día guiados ya en sí en las investigaciones preliminares y las investigaciones preparatorias, los plazos están definidos tanto para procesos comunes o procesos especiales, se tramitan mediante el contexto de crimen organizado. Estos plazos naturalmente son importantes si no estaríamos en un *numerus apertus*, más aún si todo esta constitucionalizado, necesariamente se tiene que respetar los plazos que forman parte de un debido proceso, porque de lo contrario no tendría sentido, sería un proceso que no tendría fin. Tener una persona sujeta a investigación por varios años obviamente que vulnera innumerables principios elementales desde el rango constitucional hasta los otros distintos estadios, he ahí la importancia de los plazos en los procesos penales,

más aún si el Tribunal Constitucional al respecto ha expresado que los plazos tienen que cumplirse, pero también el plazo razonable está sujeto a una actividad del Ministerio Público y va ser el juez de garantías quien obviamente va controlar si esos plazos se ajustan a ley y a los lineamientos jurídicos prudenciales al respecto.

## **2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Efectivamente, plazos reales en las fases de calificación y corroboración en el proceso de colaboración eficaz no hay, una cosa es que el artículo 472 y siguientes nos indique qué es el proceso en sí, y si nos remitimos al 477 de la misma norma objetiva va decir que los periodos o plazos corren desde que se presenta al juez el acuerdo, pero en sí plazos para la calificación y corroboración no están individualizados ni materializados como tal, eso de una u otra forma podría decirse que afecta a las partes. La fase de admisión de la solicitud debe ser valorada por el fiscal, por eso que se realiza un acta de entrevista la cual es suplida con el escrito que presenta el recurrente, no hay un plazo en sí que tenemos que aplicar, los otros plazos del proceso no cabrían aplicar por más que queramos hacer una interpretación, yo tendría mis serias dudas, y es por eso que en concreto no hay plazos en estas fases. Se dice que en los procesos comunes se puede prorrogar por dos meses más y en los de crimen organizado por ocho meses más, pero en la práctica se evidencia que en los procesos de esta naturaleza como la colaboración eficaz duran un año o año y medio, otros ocho meses porque aparte que es delicado y riesgoso, implica una fase de corroboración que hay que llevarlo de manera coherente para que esta se pueda sustentar ante el órgano jurisdiccional que es el que va aprobar o desaprobar esta colaboración eficaz, entonces debe existir plazos en la fase de calificación, pero en la fase de corroboración ahí si no se ajusta a una cuestión de plazo porque en la realidad surge uno u otros imprevistos y la mejor prueba es que de cien recurrentes que se someten a colaboración eficaz solo prosperan tres o cuatro, cinco es mucho si le ponemos plazos lo estamos de una u otra forma queriendo parametrizar, más aún si hay un proyecto respecto a colaboración eficaz donde cambian las reglas e inclusive tratarían de poner. En síntesis, soy de la idea de que sí deben existir plazos en la fase de calificación y la

de corroboración, pero también tiene su lado adverso que se evidencia en la casuística que los plazos superan largamente los cuatro, seis u ocho meses al año incluso.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Sí, por una parte, serían más céleres, definitivamente, pero por otra parte estaríamos parametrando un actuar objetivo respecto a la colaboración eficaz. En la realidad este proceso conlleva una serie de matices que hacen que la colaboración no se de en los plazos que uno tiene previsto. Tiene su lado positivo, sí, que existan plazos, pero también tiene su lado adverso, que lo estaríamos parametrando a una actuación idónea cuando existen diversos matices.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?**

No se puede decir libremente inexistencia de plazos, porque si nos remitimos al artículo 477 del código procesal penal nos va indicar la forma y los plazos que tienen cuando se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional, ahí está bien claro los días en que el juez convoca a audiencia, los días en que el juez toma conocimiento de ese trato; pero respecto a lo que también podría favorecer a las organizaciones criminales una inexistencia de plazos, es cierto, pero para eso hay alternativas se puede someter a una prueba anticipada de forma tal que obviamente tomando los medios o matices correspondientes con tal de siempre proteger al colaborador eficaz y contrarrestar de esta forma el accionar de las organizaciones criminales que de una u otra forma intentan llegar a los colaboradores para intimidarlos o atentar contra su integridad física.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

Al respecto hay diferentes posiciones, de ahí que nuevamente insista que la casuística de esta institución denominada colaboración eficaz tiene muchas vertientes como un *numerus apertus*, y de ahí que, si el fiscal demorara en aceptar o denegar la solicitud hay motivos, si se trata de un reo en cárcel obviamente hay que seguir un procedimiento, por ejemplo: ¿qué paso en la pandemia con los que querían someterse a colaboración eficaz? El fiscal no pudo ir al penal y referente a los mecanismos virtuales se atentaría contra el principio de naturaleza íntima o reservada para proteger la identidad del colaborador, lo estaríamos delatando implícitamente, insisto, no hay una demora sino una serie de matices que impiden o dilatan el proceso, ahora que puede generar inseguridad pues sí es cierto de manera parcial y objetiva puede generar inseguridad porque el recurrente va a sentirse desconcertado o podría alegar que no se le ha querido atender un requerimiento de esta naturaleza, desde el momento que uno recurre a la colaboración eficaz sabemos que es riesgoso y delicado, no podemos negarlo, pero la demora por parte del fiscal tampoco se puede alegar al respecto, sino hay que ver por qué se demora una solicitud de aspirante a colaborador, si presenta un escrito el recurrente hay que primero interactuar el Ministerio Público con el solicitante, conocer por qué quiere someterse a la colaboración y escucharlo diligentemente, se hace un actuado y para esto se hace con el aspirante una primigenia acta de entrevista.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

Este tema si se da en la práctica, el recurrente presenta el escrito y da una información, y de pronto desaparecen o guardan silencio, inventan motivos para no acudir a la declaración. Ahora respecto a la prisión preventiva, hay colaboradores que están con prisión preventiva y se someten a la colaboración, y otros que no, la norma prevé este tipo de situaciones, y es un *modus operandi* entre los recurrentes.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o**

## **conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

Efectivamente, sí y suele suceder ello ahora si nos remitimos al artículo 475 específicamente al segundo párrafo el colaborador podría obtener un beneficio premial de acuerdo al grado de eficacia o importancia, es decir el resultado de la información que uno brinda va depender del nivel de beneficio que pueda obtener el colaborador, es necesario hacer este comentario para poder ir de frente a lo puntual, esto es, que puede ocultar pruebas o conexiones delictivas de vital importancia, lo que si se da en la práctica, si nos remitimos a los casos mediáticos de los últimos años advertimos una cruda realidad, los “personajes de alta sociedad”, ya sea como persona natural o jurídica, están brindando información de a bocados con la finalidad de ocultar pruebas o conexiones delictivas, todo va a depender del Ministerio Público, el cual empezará con la policía la fase de corroboración, pero en concreto el código prevé este tipo de actuaciones, es decir el colaborador está obligado a decir la verdad y basta con decir una pequeña mentira todo el avance que se hizo se perdería, ahí la norma es bien clara y este actuar del colaborador no se puede perdonar ya que el código expresa que si el colaborador incurre en una mentira perdería el beneficio.

## **GUÍA DE ENTREVISTA N° 6**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**TESISTAS:** Carril González Elsa Angelica y Quiñones Chavarría Liz Katerine

### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** Víctor Daniel Castillo Revilla

**Institución donde labora:** Ministerio Público

**Cargo/grado académico:** Fiscal Provincial - Magíster

**Fecha de entrevista:** 27 de mayo del 2022

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?**

**¿Por qué?**

El proceso penal, como tránsito cognitivo para arribar a la verdad procesal, exige la dosificación del tiempo como manifestación de uso adecuado de recursos para arribar a su finalidad. Es importante la existencia de plazos en los procesos y, especialmente, en los procesos penales, en los cuales se encuentra en debate la libertad de un ser humano.

**2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Considero que sí deben existir plazos en las fases de calificación y corroboración; ello a pesar de que la mayoría de operadores del sistema de administración de justicia se basan en un “plazo razonable” (dilatado y sin control) y la teoría del no plazo. Las razones se justifican en el principio de oportunidad como pilar del procedimiento especial de colaboración eficaz; es decir, si el aspirante a colaborador refiere tener información relevante, la misma sobre la base de la oportunidad de su corroboración sería válida en un tiempo preestablecido, el cual debe ser flexible, pero no carente de límites.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Sí, la dosificación del tiempo es una manifestación de la razonabilidad, lo cual permite concretar la finalidad del proceso en sí, y en particular la colaboración eficaz. La particularidad de la colaboración eficaz se basa en el principio de oportunidad, del cual se desprende que los hechos ilícitos traducidos en información por el aspirante a colaborador pueden ser corroborados en plazos con control, los cuales deben ser dosificados proporcionalmente.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?**

La inexistencia de plazos vacía de contenido epistemológico el proceso, lo cual se ve reflejado en el mal uso de los recursos públicos. Considero que la ausencia de legislación en plazos, convertidos estos en dilatados y que pueden superar un proceso ordinario, permite la no concreción sólida de información y, por ende, el debilitamiento de las estrategias de protección al aspirante a colaborador.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

No, la fase inicial de calificación se basa en el principio de oportunidad e informalidad, este escenario si bien debe tener reglas procesales en la dosificación del tiempo, no generaría *per se* inseguridad al aspirante, ya que él mismo evalúa los riesgos *ex ante*.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

No debería. Se asumen bajo el principio de oportunidad que el aspirante proporcionará en un solo acto toda la información sobre la cual tenga conocimiento, excepcionalmente puede ampliar o precisar la misma, no obstante, el recepcionar información parcial, controlada y con fines espurios desnaturalizaría el procedimiento especial, lo cual motivaría al fiscal a rechazar la misma y disponer el archivo del procedimiento, ya que se advertiría la manipulación del mismo con la finalidad de buscar una ventaja contraria a los beneficios del procedimiento.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

No. Lo primero que se exige es que el aspirante a colaborador abandone las actividades ilícitas. El manipular el proceso de corroboración implica que este no abandonó las actividades ilícitas, lo que devendría en el archivo del mismo al no cumplir uno de los presupuestos esenciales para su continuidad.

## **GUÍA DE ENTREVISTA N° 7**

**TÍTULO:** La exigencia de plazos dentro del proceso especial de colaboración eficaz en el proceso penal

**TESISTAS:** Carril González Elsa Angelica y Quiñones Chavarría Liz Katerine

### **DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO**

**Nombre completo:** Mónica Edith Machay Villanueva

**Institución donde labora:** Ministerio Público

**Cargo/grado académico:** Fiscal Adjunta Provincial – Magister

**Fecha de entrevista:** 27 de mayo de 2022

**INTRODUCCIÓN:** La presente tesis busca resolver el siguiente problema general: ¿Se debería establecer un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz? Para tales fines, agradecemos abiertamente su participación, precisando que puede explayarse en cada interrogante, en base a su experiencia y conocimientos previos.

**1.- ¿Es importante la existencia de plazos concretos en los procesos penales?**

**¿Por qué?**

Es importante para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la persona, fundamentalmente el derecho de defensa de los imputados.

**2.- ¿Considera que deberían existir plazos en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz? ¿Por qué?**

Si, para determinar con exactitud los términos de tales fases y no vulnerar el derecho de defensa de los imputados y agraviados.

**3.- ¿El establecimiento de plazos en las fases de calificación y corroboración permitiría que los procesos de colaboración eficaz sean más céleres? ¿Por qué?**

Sí, porque los magistrados actuarían respetando y cumpliendo los términos legales.

**4.- ¿Estima que la inexistencia de plazos en el proceso de colaboración eficaz favorecería a las organizaciones criminales para amenazar o atentar contra la vida del colaborador frente a una posible delación? ¿Por qué?**

Existe la probabilidad de que al no existir plazos específicos y ello sea utilizado por las organizaciones criminales para continuar delinquiriendo, por cuanto el establecimiento de plazos permitiría que tales procesos especiales sean más céleres.

**5.- ¿Considera que la demora del fiscal en aceptar o denegar la solicitud de un aspirante a colaborador genera inseguridad en este último? ¿Por qué?**

Sí, porque permitiría que se pueda develar la identidad de un colaborador.

**6.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para evitar la prisión preventiva? ¿Por qué?**

Sí, porque ellos siempre buscan beneficios premiales y al existir plazos inciertos, ello implica que no lo tomen con la importancia debida.

**7.- ¿El colaborador podría prolongar la fase de corroboración brindando información “de a bocados” o imprecisa para así poder ocultar pruebas o conexiones delictivas que agraven su situación punitiva o la de la organización criminal a la cual pertenece? ¿Por qué?**

Sí, porque la información al no ser específica e idónea tiene que ser corroborada con otros elementos de convicción.

## ANEXO 6: ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>Ficha de registro de datos N° 01</b>	
<b>Autor:</b>	Suhgey Avellaneda Bautista
<b>Título</b>	Proceso por Colaboración Eficaz del Decreto Legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el Nuevo Código Procesal Penal
<b>Tipo de documento</b>	Tesis
<b>Fecha de publicación</b>	2020
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7956/Avellaneda%20Bautista%2C%20Suhgey%20Mavila.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7956/Avellaneda%20Bautista%2C%20Suhgey%20Mavila.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>
<b>Objetivo</b>	Analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de celeridad
<b>Resumen</b>	Esta investigación busca establecer límites al proceso especial de colaboración eficaz modificado por el DL 1301 y el DS 007-2017-JUS, pues se ha sacrificado la existencia de plazos, los cuales debería tener todo proceso especial que pretenda eficacia y celeridad; asimismo, busca identificar la vulneración al derecho de defensa de los coimputados que el colaborador sindique.
<b>Análisis</b>	La eficacia y celeridad del proceso especial de colaboración eficaz se materializan, tanto para el colaborador como para el fiscal, cuando el primero obtiene sus beneficios (aprobación judicial del acuerdo) y cuando el segundo obtiene la información valiosa que buscaba; en consecuencia, un proceso lento y dilatado donde las fases de calificación y corroboración sean atemporales no permite la consecución

	<p>de justicia eficaz y oportuna, pues habrá un otorgamiento tardío de beneficios y una obtención tardía de información, con lo cual es lógico aseverar que el proceso de colaboración eficaz no estaría dotado de eficacia ni celeridad. En efecto, lo que se busca es la obtención célere y eficaz (lo antes posible) de beneficios e información; en consecuencia, la ausencia de plazos en las fases mencionadas vulnera el principio de celeridad y desnaturaliza la eficacia del proceso.</p>
<b>Citas relevantes</b>	<p>“La celeridad o eficacia del proceso por colaboración eficaz para el aspirante a colaborador se produce con la aprobación del acuerdo, no antes. Es de interés del aspirante recibir el beneficio lo antes posible” (p. 82)</p> <p>“Es imprescindible un plazo legal en la fase de corroboración, debido a que en ella se llevan a cabo actuaciones con la finalidad de corroborar la declaración del aspirante, por lo tanto, no se puede extender en el tiempo” (p. 138)</p>
<b>Ficha de registro de datos N° 02</b>	
<b>Autor:</b>	Ernesto De la Jara Basombrío
<b>Título</b>	La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el Derecho
<b>Tipo de documento</b>	Tesis
<b>Fecha de publicación</b>	2016
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="http://hdl.handle.net/20.500.12404/8372">http://hdl.handle.net/20.500.12404/8372</a>
<b>Objetivo</b>	Analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz pone en riesgo al colaborador o en desventaja frente a otros colaboradores

<p><b>Resumen</b></p>	<p>Esta investigación estudia el origen del proceso especial de colaboración eficaz en el Perú y compara la regulación establecida en la Ley N° 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada) con la actual; asimismo, identifica problemas actuales en este proceso especial y, analiza casos de colaboración eficaz conexos al grupo Colina, precisando que tales procesos fueron llevados a cabo con arreglo a la Ley N° 27378.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Los colaboradores, al no estar establecido un límite temporal dentro del cual puedan brindar toda la información, suelen dosificar la data suministrada, bien sea por estrategia, por desconfianza hacia el fiscal, entre otros motivos; en ese contexto, dicha ausencia de límites puede traer como consecuencia que fenezca el proceso especial, toda vez que la información que intentaría brindar el colaborador resultaría inútil, ya que habría sido suministrada por otro colaborador con anterioridad. En este supuesto, la existencia de un plazo para brindar toda la información y corroborarla otorgaría seguridad jurídica al colaborador, pudiendo adecuar sus delaciones al tiempo establecido; caso contrario, tal atemporalidad pondría en desventaja al colaborador frente a otros colaboradores que hayan delatado con anterioridad, llegando incluso al punto de denegársele el Acuerdo de Colaboración Eficaz por ser la información infructuosa.</p>
<p><b>Citas relevantes</b></p>	<p>“Con (...) limitaciones temporales se busca promover que quien tenga información la brinde lo antes posible, a fin de poderla utilizar para abrir nuevos procesos o usarla como elemento probatorio de los que ya están en curso” (p. 99)</p> <p>“Restringir el tiempo para intentar obtener beneficios puede igualmente incrementar la competencia entre los potenciales</p>

	arrepentidos, ya que tendrán que apurarse para estar entre los primeros, pues son estos los que están en mejores condiciones para entregar información nueva y relevante” (p. 99)
<b>Ficha de registro de datos N° 03</b>	
<b>Autor:</b>	Ernesto De la Jara Basombrío
<b>Título</b>	Esto es la colaboración eficaz en el Perú
<b>Tipo de documento</b>	Informe
<b>Fecha de publicación</b>	2017
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://bit.ly/3BAPU06">https://bit.ly/3BAPU06</a>
<b>Objetivo</b>	Analizar si la carencia de un plazo en las fases de calificación y corroboración del proceso de colaboración eficaz pone en riesgo al colaborador o en desventaja frente a otros colaboradores
<b>Resumen</b>	El presente informe se constituye como una suerte de “guía rápida” sobre el proceso especial de colaboración eficaz, respondiendo precisa y puntualmente cuarenta y siete preguntas sobre dicha institución premial, abordando temas como los delitos objeto del proceso, la reserva de identidad, los beneficios posibles, la corroboración de la información, entre muchos otros.
<b>Análisis</b>	El proceso especial de colaboración resalta por la reserva de la identidad del colaborador y, en general, por ser un proceso llevado “en secreto”, donde solo conocen de su existencia el fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el juez y el agraviado; no obstante, la realidad ha demostrado que muchas veces se filtra la identidad del colaborador, bien sea por los medios de prensa, por llevar a cabo reuniones con

	<p>presencia de terceros, por sospechas a lo largo de las diligencias de corroboración o por la carencia de recursos estatales para aplicar adecuadamente medidas protectoras. Todo ello conlleva a que el colaborador pueda ser objeto de amenazas, extorsión, soborno u homicidio, peligrando su vida, su integridad y otros bienes jurídicos; al respecto, la ausencia de plazos aumenta el riesgo de flagelar el carácter reservado del proceso, pues mientras más duren las diligencias de corroboración es más factible que se susciten las circunstancias antes descritas y se revele la identidad del colaborador, poniéndolo en riesgo.</p>
<b>Citas relevantes</b>	<p>“Una primera cuestión es que no se podría mantener en reserva de la identidad del colaborador si el proceso no fuera reservado” (p. 20)</p> <p>“[La reserva de identidad] siempre ha estado regulada de manera insuficiente, está claro que esa reserva puede y debe durar todo el proceso de colaboración, pero no queda claro hasta cuándo se puede mantener” (p. 20)</p>
<b>Ficha de registro de datos N° 04</b>	
<b>Autor:</b>	Williams Robles Sevilla
<b>Título</b>	La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal
<b>Tipo de documento</b>	Tesis
<b>Fecha de publicación</b>	2019
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>

<b>Objetivo</b>	Determinar la necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz
<b>Resumen</b>	Esta investigación se centra en analizar y criticar el devenir legislativo y jurisprudencial del proceso especial de colaboración eficaz en nuestro país, especialmente en la fase de corroboración. Al respecto, aborda temas como la utilización de la delación en otros procesos, la elevada discrecionalidad en el razonamiento fiscal, la ausencia de plazos en tal proceso especial, entre otros, formulando finalmente algunas propuestas legislativas.
<b>Análisis</b>	El proceso de colaboración eficaz está regulado de modo que muestra gran dependencia de la discrecionalidad fiscal, dado que, tanto la elección de las diligencias de corroboración, la duración de la fase de calificación y de corroboración, los criterios para valorar la utilidad de la información y los beneficios conferidos, entre otros, están sujetos a criterios subjetivos del representante del Ministerio Público. En cuanto al plazo, esta sujeción al criterio fiscal implica la posibilidad de que este, en el afán de propiciar un proceso célere, otorgue beneficios y sustente disposiciones o requerimientos en otros procesos sin que se haya corroborado a cabalidad la información; o también, que el fiscal sea muy detalloso, parsimonioso o hasta negligente en sus diligencias y en la corroboración de la información, propiciando un proceso extenso en demasía. Ante estos riesgos, es crucial dejar de lado criterios subjetivos sujetos a discrecionalidad y establecer criterios objetivos en este proceso especial, uno de ellos es la imposición de plazos en las fases de calificación y corroboración, lo cual resultaría viable (no supone un desmedro del proceso de colaboración eficaz) y, a decir verdad, muy necesario.

<b>Citas relevantes</b>	<p>“Nuestra normativa afronta un grave problema relativo a la carencia de una disposición específica respecto al plazo general del procedimiento de colaboración eficaz y, a la vez, de las sub fases que no han sido delimitadas” (p. 215)</p> <p>“Esta falta de regulación, ha motivado interpretaciones que propugnen una utilización más célere de la información aportada por el colaborador eficaz, llevando inclusive a utilizarla sin que haya sido completamente corroborada ni sometida al control judicial” (p. 215)</p>
<b>Ficha de registro de datos N° 05</b>	
<b>Autor:</b>	Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República
<b>Título</b>	Dictamen Recaído en los Proyectos de Ley N° 565/2021-CR y N° 012/2021-CR
<b>Tipo de documento</b>	Dictamen recaído en proyecto de ley
<b>Fecha de publicación</b>	19 de enero del 2022
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://bit.ly/3a8ml6Y">https://bit.ly/3a8ml6Y</a>
<b>Objetivo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar la necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz</li> <li>- Analizar si la carencia de un plazo en la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz es utilizada por el colaborador como un artificio para prolongar injustificadamente el proceso y facilitar su impunidad en el proceso común</li> </ul>

<b>Resumen</b>	<p>Los Proyectos de Ley N° 565/2021-CR y N° 012/2021-CR fueron agrupados a efectos de ser evaluados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y, luego, que esta emita dictamen al respecto. Entre las propuestas se encuentran la introducción de la colaboración corporativa, incorporación de la información en otros procesos, plazos en la colaboración eficaz (4 meses más 60 días de prórroga), entre otros. Finalmente, la Comisión otorga dictamen favorable, pero estableciendo un texto sustitutorio donde modifica ciertos puntos, entre ellos, un plazo de 8 meses más 4 u 8 de prórroga.</p>
<b>Análisis</b>	<p>Es muy común que en la etapa de corroboración el colaborador dosifique la información, existiendo lapsos de semanas, meses o hasta años entre uno y otro dato, llegando incluso al punto de que algunos datos nunca son brindados al fiscal; todo ello desnaturaliza la eficacia del proceso de colaboración eficaz, obstruyéndolo y tornándolo lento. Además, el colaborador dosifica la información para prolongar el proceso y, de esta manera, generar tiempo para: ocultar medios probatorios; sobornar, amenazar o asesinar órganos de prueba; planificar estrategias de huida, entre otras posibilidades, todo ello para amortiguar la pena que recibiría legalmente como base y obstruir las investigaciones en su contra. Evidentemente, la ausencia de un plazo en la fase de corroboración puede ser aprovechada por el colaborador como un artilugio para prolongar injustificadamente el proceso especial y obrar en base a los fines antes descritos. Así mismo, resulta necesaria y viable la imposición de plazos en las fases de calificación y corroboración, pues la eficacia</p>

	que busca el proceso de colaboración eficaz es lograda, en gran parte, cuando los resultados son obtenidos con prontitud, no demasiada ni muy poca, sino un plazo que resulte razonable.
<b>Citas relevantes</b>	<p>“La introducción de un plazo para la realización de los actos de corroboración (...) resulta razonable en la medida que el procedimiento de colaboración debe ser lo más expedito posible si se parte de que el aspirante deberá indicar dónde se encuentran los medios probatorios, incluso, el mismo aspirante lo puede proporcionar, por lo que no es aceptable que no existan plazos” (p. 25-26)</p> <p>“El colaborador debe brindar toda la información que posea y no proporcionarla a cuentagotas (...) puesto que dicho proceder afecta gravemente el desarrollo del procedimiento de colaboración eficaz” (p. 23)</p>
<b>Ficha de registro de datos N° 06</b>	
<b>Autor:</b>	Ministerio Público Fiscalía de la Nación
<b>Título</b>	Instrucción General N° 1-2017- MP-FN
<b>Tipo de documento</b>	Instrucción general
<b>Fecha de publicación</b>	20 de noviembre de 2017
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://bit.ly/3l37xYM">https://bit.ly/3l37xYM</a>
<b>Objetivo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar la necesidad y viabilidad del establecimiento de un plazo tanto en la fase de calificación como en la fase de corroboración dentro del proceso de colaboración eficaz</li> <li>- Analizar si la carencia de un plazo en la fase de calificación del proceso de colaboración eficaz propicia la retractación del colaborador</li> </ul>

<b>Resumen</b>	Esta instrucción general pretende establecer pautas generales y específicas que regulen la actuación de los representantes del Ministerio Público en los procesos de colaboración eficaz, buscando dotarlo de eficacia y seguridad y apelando al criterio y discreción de los fiscales; además, cabe resaltar que esta instrucción no tiene rango de ley, es solo una “guía” establecida de forma administrativa.
<b>Análisis</b>	En principio, el fiscal debería evaluar la solicitud de colaboración eficaz a la brevedad posible, por tratarse de un proceso que desembocará en información valiosa no obtenible de otro modo, empero, en la práctica este muchas veces demora en calificar la solicitud por temas internos, carga procesal o negligencia, ya que no existe un plazo límite para calificarla; asimismo, el fiscal puede sostener reuniones con el aspirante para estar seguro de la utilidad de la información, siendo a veces innecesaria la pluralidad de reuniones. Todo ello influye en la psiquis del aspirante, quien al notar la demora del fiscal entrará en un estado de dubitación en cuanto al proceso y al compromiso del fiscal, pudiendo desistir del mismo y no aportar información valiosa, ello se solucionaría estableciendo un lapso razonable para la fase de calificación. En la misma línea, la instrucción general bajo análisis, al mencionar que el fiscal debe llevar el proceso de colaboración en un plazo razonable, simplemente establece una guía de forma administrativa no reclamable a nivel judicial, lo que en verdad se necesita es que se modifiquen los artículos del Código Procesal Penal y se establezcan plazos concretos que limiten la discrecionalidad (subjetiva) del fiscal, lo cual resulta notoriamente necesario.

<b>Citas relevantes</b>	<p>“El fiscal debe velar que el proceso de colaboración eficaz se realice en un plazo razonable (...) Se pueden firmar convenios preparatorios que establezcan cronogramas de las acciones a realizar a fin de presentar el acuerdo en breve plazo” (p. 7)</p> <p>“El fiscal puede sostener entrevistas previas con el solicitante antes del inicio del proceso con la finalidad de conocer la utilidad de la información (...) de manera inmediata, luego de evaluar la solicitud, dispondrá el inicio del proceso de colaboración eficaz” (p. 15)</p>
-------------------------	---